ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo constituye una declaración unilateral de voluntad, que depende de un solo sujeto de derecho -el Estado o ente público-, destinado a producir efectos jurídicos individuales y concretos.

Dependiendo de la incidencia de los actos administrativos en la esfera jurídica de un particular, aquéllos pueden bifurcarse en actos favorables, cuando declaran, reconocen o amplían la esfera jurídica del particular; y actos desfavorables o de gravamen, cuando inciden privando o restringiendo derechos o intereses jurídicamente protegidos, o colocan al particular en situación de desventaja. La primera clase de actos es inmutable en sede administrativa, porque adquieren estado de firmeza, la única opción que tiene la Administración Pública es la denominada "acción de lesividad" ante la jurisdicción contenciosa administrativa para desechar el acto del ámbito jurídico.

Por otro lado, existen ciertos casos en que la actuación de los particulares requiere, para su concreción, de una autorización por parte del poder público; dicha autorización se convierte en requisito sine qua non para el inicio o continuación de la actividad que se pretende. Desde otro punto de vista, el acto administrativo de autorización opera sobre actividades y "derechos de titularidad privada", sin incidir en el derecho mismo, sino sólo en la posibilidad de su ejercicio, es decir, son actos administrativos de los cuales no surgen derechos adquiridos para los particulares y, por tanto, los mismos pueden ser objeto de revocación en sede administrativa en cualquier momento, siempre que se compruebe el incumplimiento de los requisitos que generaron en su oportunidad la citada autorización.

(Sentencia de Amparo ref. 421-2002 de fecha 27/11/2003)

CONFORMIDAD DEL IMPETRANTE CON EL ACTO RECLAMADO

Un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado, cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación. Para que surta efectos la causal de sobreseimiento

relacionada, no es necesario, ni el uso de la frase sacramental "se acepta expresamente", ni de la constancia escrita del consentimiento del acto, basta una expresión de voluntad o una manifestación inequívoca de voluntad con el acto.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado, que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser recibir una indemnización que compense el daño producido por el acto impugnado, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso, que el agravio subsiste, pero ante la expresa conformidad del impetrante con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional. Conforme a jurisprudencia de esta Sala, si el impetrante luego de haber sido destituido de su cargo, acepta la indemnización que le correspondía y renuncia expresamente a cualquier reclamo laboral a que pueda tener derecho ante un tribunal u otra institución competente, tal actuación constituye expresa conformidad con el acto reclamado, según lo establece el numeral segundo del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo concluirse el juicio por sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 404-2002 de fecha 14/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 22-2001 de fecha 14/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 358-2002 de fecha 27/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 868-2002 de fecha 29/01/2003)

La conformidad con el acto reclamado puede traducirse en la realización de actos por parte del afectado que indiquen claramente su disposición de admitir los efectos que se generen; para el caso, podría ser emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad por alguna actuación. Ello es así, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste para el quejoso, tal como se mencionó en párrafos precedentes, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto

reclamado, el proceso carece de objeto para juzgarlo desde la perspectiva constitucional

(Sobreseimiento de Amparo ref. 650-2002 de fecha 07/02/2003)

ACTO RECLAMADO. EXISTENCIA

La existencia del acto reclamado es un requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión; por lo que su desaparición, eliminación o invalidación en el devenir del proceso de amparo tornan nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 974-2002 de fecha 16/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 819-2002 de fecha 20/01/2003)

ACTO RECLAMADO: SUSPENSIÓN

Sobre la suspensión debe señalarse que existen supuestos en que aquélla constituye un mecanismo –pronunciado en el transcurso del proceso o procedimiento– tendente a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse, que lejos de constituir un instrumento de tutela inmediata mediante la imposición de una sanción, pretende asegurar la eficacia del proceso o procedimiento según corresponda.

En este sentido, dentro de un procedimiento sancionatorio existe, a efecto de garantizar su eficacia, la posibilidad de ordenar la sanción de suspensión laboral del sujeto sometido al mismo, supuesto en el cual, aquélla adopta los caracteres de las medidas cautelares; consecuentemente, la suspensión como medida cautelar es distinta a la suspensión que resulte de una resolución de carácter definitivo, pues esta última tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos en un procedimiento sancionatorio.

Es preciso mencionar, en primer lugar, que en los supuestos en que la suspensión ordenada implique un pronunciamiento sobre la conducta del sujeto sometido a un procedimiento, la audiencia previa resulta indispensable,

es decir, cuando la imposición de la suspensión suponga una sanción; y, en segundo lugar, que cuando la suspensión presenta los caracteres de las medidas cautelares, tiende a asegurar la eficacia práctica de las resoluciones definitivas; consecuentemente, sólo al no existir relación directa de contenido entre el acto sancionatorio privativo de derechos y la medida cautelar de suspensión, la audiencia no debe preceder a la adopción de la misma, pero si por el contrario, al perfilarse la suspensión como el acto privativo de derechos, necesariamente debe ser precedida de un proceso o procedimiento en el que el afectado, ejerciendo su derecho de audiencia, pueda defenderse de una forma real y completa de los argumentos esgrimidos como justificativos de la sanción.

(Sentencia de Amparo ref. 591-2002 de fecha 22/05/2003)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN. ÁMBITO TERRITORIAL

Las partes o los sujetos intervinientes en un proceso o procedimiento, según el caso, tienen la obligación de señalar un lugar dentro del ámbito territorial en el cual ejerce su competencia el tribunal que conoce el asunto en cuestión, a efecto de que le sean comunicadas las providencias respectivas so pena de ser notificadas por edicto.

(Improcedencia de Amparo ref. 134-2003 de fecha 04/03/2003)

ACTOS DE COMUNICACIÓN: VICIOS IN PROCEDENDO

En cuanto a las actuaciones que puedan suscitarse en un proceso y que sean constitutivas de producir nulidad en el mismo, es preciso acotar que un funcionario judicial puede incurrir eventualmente en un vicio in procedendo al efectuar un acto de comunicación de manera irregular, lo cual se conoce en la doctrina procesal y en nuestro Código de Procedimientos Civiles como "nulidad". Figura que se sustenta, entre otros, en los principios de especificidad, trascendencia y convalidación.

La especificidad implica que el vicio que produce la nulidad debe estar expresamente determinado en la ley; mientras que la trascendencia hace referencia al perjuicio o gravamen que se produzca en la persona que la

alegue; es decir, no basta que la nulidad se encuentre expresada en la norma, sino que ella debe ser capaz de producir una afectación en los derechos del sujeto interesado, de conformidad al artículo 1115 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, el principio de convalidación se refiere al hecho de poder subsanar el vicio, ya sea expresa o tácitamente. Así, conviene acotar que los vicios consistentes en la informalidad o ausencia de los actos de comunicación, se subsanan o convalidan si la parte interesada no reclama la nulidad respectiva al hacer uso de su derecho o al intervenir en el proceso, de conformidad a los artículos 1117 y 1126 del mismo cuerpo legal.

(Sentencia de Amparo ref. 370-2003 de fecha 23/09/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 1190-2002 de fecha 03/10/2003)

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS

La Sala de lo Constitucional estima que aún y cuando los recursos ordinarios que la ley franquea deban sustanciarse ante la misma autoridad que dictó el o los actos reclamados, el afectado con la decisión debe agotar dichos medios impugnativos, en tanto que ello supone que se pongan en conocimiento del funcionario o entidad ubicada en situación de pasividad las violaciones constitucionales que se habrían ocasionado con su actuación, otorgándole la posibilidad de que remedie de forma particular dichas vulneraciones y de que aplique la Constitución de forma directa, cumpliendo con el mandato que ella le prescribe a todas las autoridades y particulares.

(Improcedencia de Amparo ref. 971-2002 de fecha 31/01/2003)

AGRAVIO

Respecto a la figura del agravio, es necesario señalar que para la procedencia de la pretensión de amparo es suficiente que el sujeto activo se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio". Dicho agravio se

funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo -el elemento jurídico- referido a que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuidos a alguna autoridad o particular debidamente individualizado.

(Sentencia de Amparo ref. 326-2002 de fecha 10/04/2003)

Para la procedencia in limine litis de una pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos-, que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones que menoscaben su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta omisión o acto que reclama; lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha llamado "agravio", también es necesario que el acto que lo originó sea comprobado fehacientemente en el proceso, como presupuesto para valorar si efectivamente tal acto dio lugar al supuesto agravio.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 649-2002 de fecha 24/02/2003)

AGRAVIO. AUSENCIA DEL MISMO

La falta de agravio, en primer lugar, puede provenir por la inexistencia del acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un perjuicio; y, en segundo lugar, que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en los cuales los efectos del acto reclamado no son aspectos propios del marco constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1085-2002 de fecha 26/03/2003)

AMPARO CONTRA LEY

El amparo contra ley se configura como un instrumento procesal de alto nivel a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones legales -entiéndase en su sentido material-, que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y vulneren derechos reconocidos en la misma.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS

En ese sentido además, se ha distinguido entre amparo contra leyes autoaplicativas y amparo contra leyes heteroaplicativas.

El primero procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación, sino que produce, desde su sola aplicación, efectos jurídicos concretos; y si una ley de esta naturaleza causa un daño desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser revisada constitucionalmente. El segundo procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente —para que pueda efectivizarse— de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, se ha manifestado que el efecto de tal daño o agravio deberá ser real, personal y directo, es decir, que quien promueva un proceso de amparo, tiene necesariamente que haber sufrido en forma directa y personal los efectos del acto de autoridad contra el cual reclama, lo cual está íntimamente relacionado con la inminencia y certidumbre del daño producido o de próxima producción; es decir, con el ámbito temporal del agravio, el cual puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro.

A su vez, el segundo tipo puede ser: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable —lo cual no es tutelable por la vía de amparo—; y b) de futuro inminente, en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Y es que no debe perderse de vista que el amparo contra ley no es el mecanismo procesal más adecuado para impugnar solamente la constitucionalidad de la norma secundaria, es decir, la conformidad del supuesto hipotético descrito con la carta magna; sino más bien es un mecanismo protector de los derechos constitucionales cuando, debido a la

aplicación de dicha norma a un caso específico, el gobernado estima se le han lesionado categorías jurídicas consagradas a su favor.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 777-2002 de fecha 04/03/2003)

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

Lo fundamental en el caso de amparos contra leyes autoaplicativas es la vigencia de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, por cuanto aquél constituye el objeto de la reclamación, de tal forma que la derogación del precepto o estatuto determina in limine litis la improcedencia de la demanda; puesto que la pretensión deviene entonces defectuosa, situación que vuelve intrascendente la tramitación procesal correspondiente por constituir ello un dispendio de la actividad jurisdiccional.

(Improcedencia de Amparo ref. 1316-2002 de fecha 16/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1325-2002 de fecha 17/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1326-2002 de fecha 17/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1334-2002 de fecha 17/01/2003)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala de lo Constitucional los asuntos de mera legalidad, se interpretan como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional —por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución—, lo que motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de una real fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las

actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones, lo que, como queda dicho, no corresponde al conocimiento de esta Sala.

(Improcedencia de Amparo ref. 1352-2002 de fecha 09/01/2003)

En el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación a derechos o categorías jurídicas reconocidas por la normativa constitucional; pues, si por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades ordinarias dentro de su respectiva competencia, ello implica que la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por esta Sala.

(Improcedencia de Amparo ref. 1267-2002 de fecha 10/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 830-2002 de fecha 14/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 835-2002 de fecha 15/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1358-2002 de fecha 17/01/2003)

AUTORIDAD: CONCEPTO

La Sala de lo Constitucional, ha sostenido que el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales, esto es, atender a que efectivamente forme parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no sean autoridad, sean materialmente consideradas como tales. Además, se ha afirmado que lo básico para la existencia de una relación procesal en el amparo es que la parte legitimada pasivamente, esto es, el sujeto

pasivo de la pretensión, actúe materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de

poder; es decir, que el acto de autoridad materialmente considerado es en sí el contenido del acto del mismo.

(Sentencia de Amparo ref. 14-2001 de fecha 19/03/2003)

AUTORIDAD. FACULTADES

Una autoridad puede tener dos tipos de facultades, atendiendo a la actividad que por naturaleza realiza en relación con el acto reclamado. Dichas facultades son: de decisión o de ejecución. En tal sentido, debe entenderse como autoridad decisora a aquel órgano estatal que produce la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, todo ello en forma unilateral e imperativa. Por autoridad ejecutora debe entenderse aquel órgano estatal cuyo desempeño determina la concreción o materialización del acto de decisión.

Se deduce entonces que la autoridad eminentemente ejecutora no concurre con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del peticionario; por tal circunstancia no puede atribuírsele responsabilidad directa en estos casos. Y es que el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, quienes ordenan el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tiene entonces el carácter de mera ejecutora.

(Sentencia de Amparo ref. 480-2002 de fecha 23/09/2003)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La figura de la caducidad de la instancia debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley. Sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate.

(Sentencia de Amparo ref. 676-2002 de fecha 28/03/2003)

CARGA DE LA PRUEBA

En cuanto a la figura procesal denominada "carga de la prueba", de acuerdo a las reglas procesales se pueden dar los siguientes supuestos: (a) en principio, le corresponde al actor, es decir al sujeto activo de la pretensión de amparo, la obligación de aportar la prueba necesaria y suficiente, mediante la cual pueda acreditar procesalmente la existencia del acto reclamado, y en algunos casos, puede inclusive, desvirtuar los informes de la autoridad demandada que gozan de la presunción de veracidad; (b) cuando la autoridad demandada niega los hechos, pero su negativa contiene una afirmación o cuando se excepciona, la parte actora tiene la obligación de probarla, de conformidad a lo que prescriben los artículos 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles; y (c) corresponde también la carga de la prueba a quien, al momento de pronunciar sentencia, le perjudique no haber probado un hecho concreto.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 649-2002 de fecha 24/02/2003)

CARRERA MILITAR

Con relación a lo que en este contexto debe entenderse por carrera militar, el análisis deber partir de lo que establece el artículo 214 de la Cn. de la República: "La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley. Los Militares no podrán ser privados de sus grados, honores, y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley".

La carrera militar, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de supra-subordinación, en el que el superior toma las decisiones más convenientes para el destino de la institución de la Fuerza Armada y el subalterno responde por la correcta ejecución de las mismas; asimismo se sustenta en la vocación traducida en espíritu de servicio e integración, cuya exigencia constituye el aprendizaje constante para poder actuar con prudencia en el ejercicio de las misiones encomendadas. Tal

vocación hace que el uniforme, la disciplina, y el sentido de misión, sean elementos determinantes en el funcionamiento de la carrera.

La disciplina asumida en forma voluntaria y consciente presupone de cada integrante de la Fuerza Armada, la suficiente disposición para entregarse a los valores y procedimientos que sustenta la institución, materializado en el cumplimiento de las órdenes, el respeto a sus superiores y subordinados, la observancia de las tradiciones militares, el culto a la verdad y a la obediencia. La disciplina es pues, un actuar ordenado, sistemático y jerarquizado.

HONOR Y DISCIPLINA MILITAR

El honor militar junto con la disciplina, forman parte del núcleo de virtudes esencialísimas que determinan la calidad individual y colectiva del ejército. Es por ello que el sentido militar se traduce en la plena obediencia a las más duras órdenes, pues los ejércitos requieren no sólo una eficaz organización material sino unos recursos espirituales y morales, relacionados al aspecto ético de sus conductas. Consecuentemente, los miembros de la carrera militar en cumplimiento de las misiones encomendadas, deben proyectar una conducta que evidencie el estricto apego a las normas y al honor militar. De tal manera que la comprobación del esfuerzo, la perseverancia en la realización de los hechos, en servicio de la patria, constituyen puntos elementales en la formación ética del militar, hasta el punto de poder ser recompensados a través del otorgamiento de menciones honoríficas, condecoraciones, etc.

APLICACIÓN DE SANCIONES A MILITARES

Dentro de la organización castrense existen ciertos procedimientos aplicables al militar cuando éste infrinja o altere aquellas normas básicas que exige el servicio militar, los cuales deben ser aplicados por los organismos correspondientes como los Tribunales judiciales y autoridades con funciones predeterminadas que conocen hechos típicamente contemplados, y cuyas sanciones o penas a imponerse guardan absoluta correspondencia.

La carrera de las armas se inicia precisamente cuando se le confiere el grado de subteniente o su equivalente al ciudadano salvadoreño que ingresa como cadete a la Escuela Militar. En el caso del personal que cumple el servicio militar que dispone la normativa constitucional, tal carrera se inicia cuando el

elemento de tropa obtiene el grado de sargento dentro de la jerarquía de suboficiales y es inscrito en el escalafón respectivo.

La normativa militar regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos, desde el ingreso y permanencia dentro de la institución hasta la terminación de la carrera. Y es que, los grados, honores y las prestaciones son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los militares, previa observancia de los requisitos y condiciones especificadas en tal normativa.

La carrera militar entonces, constituye una categoría de reconocimiento constitucional cuyo ejercicio se interrumpe cuando el personal militar es sancionado con la medida de baja, lo cual implica que el militar afectado no puede continuar su carrera en la institución castrense. Por tanto, este Tribunal enfatiza que la emisión de la Orden General impugnada incide directamente en el ejercicio de la carrera militar, y en este sentido se deberá entender la queja aducida por el actor, quien considera que tal acto ha vulnerado los derechos de audiencia, estabilidad laboral, honor, y defensa.

(Sentencia de Amparo ref. 880-2002 de fecha 17/10/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 26-2002 de fecha 03/11/2003)

CÓDIGO DE TRABAJO: PLIEGO DE POSICIONES

En relación con la figura de la absolución de pliego de posiciones, puede decirse, antes que nada, que en el ámbito doctrinario pliego de posiciones es el "conjunto de afirmaciones que el ponente debe formular a fin de que el absolvente se expida sobre ellas en oportunidad de comparecer a la audiencia que el juez señale a tal efecto". Y que absolución de posiciones es "la confesión prestada en juicio, con arreglo a las formalidades legales, y con motivo del requerimiento formulado por una de las partes".

En relación con las cargas procesales de quien deba absolver el pliego de posiciones, la doctrina también manifiesta de forma unánime que la primera es la obligación de comparecer del confesante, ante el juez y en sede judicial (sin

dejar de lado los justos impedimentos para comparecer, lógicamente). La segunda carga es, naturalmente, la de declarar, estando ya en la sede del tribunal. La tercera y última carga es la de declarar de modo categórico, de tal suerte que su incomparecencia, la negativa a absolver el pliego estando o las respuestas evasivas, acarrean la ficta confessio.

El Código de Trabajo, en lo relativo a esta figura, dispone en su artículo 463 que "Puede pedirse posiciones al representante patronal actual y, en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a declarar o a prestar juramento, lo mismo que la absolución de aquéllas, se tomarán como propias del patrono o patronos de la empresa o establecimiento de que se trate".

Como puede apreciarse de la simple lectura de la disposición legal transcrita, si bien dicho cuerpo normativo, en primer término, establece la procedencia de dicho medio probatorio y, en segundo término, señala como carga procesal para el absolvente –entre otras– la obligación de comparecer; no establece las consecuencias procesales de la incomparecencia aún después de la segunda citación para tales efectos; sin embargo, como ya se señaló en el punto 1 de este considerando, tal vacío normativo puede y debe suplirse aplicando las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles: de acuerdo a su artículo 385, "El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1° Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación ".

Entonces, ya que el artículo 463 del Código de Trabajo sólo establece que la incomparecencia del representante patronal se tomará como propia del patrono, y ningún otro artículo de dicho cuerpo normativo se refiere a tal aspecto, por integración debe entenderse que en materia laboral se le tendrá por confeso cuando, sin justificación legal, deja de comparecer por segunda vez a la audiencia señalada para la absolución de posiciones.

Ahora bien, es menester señalar que cuando se establece que al obligado y citado por segunda vez a absolver posiciones se le tendrá por confeso cuando deja de asistir a la audiencia para tal efecto sin justificación alguna, esta consecuencia —la de que se le tiene por confeso— no es más que una presunción establecida por legislador para coaccionar al obligado a que, a través suyo, se realice el medio probatorio; es decir, no es más que una presunción legal consistente en tener por ciertos los hechos que se afirman en el cuestionario que integra el pliego de posiciones.

PRESUNCIONES

Siguiendo el orden manifestado, debe señalarse que por presunción habrá de entenderse la "consecuencia que la ley o el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido" –artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles—.

Según el artículo 45 inciso 1° del Código Civil: "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.". Ahora bien, su artículo 1583, siguiendo un criterio de clasificación que atiende al poder que la establece, divide las presunciones en legales y judiciales, entendiéndose por las primeras aquellas que son determinadas por la ley – artículo 45 inciso 2° del Código Civil—, y por las segundas, aquellas que se dejan a las luces y prudencia del Juez –artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles—.

PRESUNCIONES LEGALES

Debe señalarse que la doctrina es uniforme en manifestar que éstas se dividen en presunciones iuris et de iure y presunciones iuris tantum. Las primeras no admiten prueba en contrario y el juez tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido una vez acreditado el que le sirve de antecedente; en cambio, las segundas, permiten producir prueba tendiente a destruirlas.

ORDEN LABORAL: PRESUNCIONES

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de presunciones en el orden laboral, debe empezar por señalarse que, en dicho ámbito, es indudable la condición diferente que manifiestan el patrono y el trabajador, en la que éste no se encuentra en situación de igualdad respecto de aquél, ya en el campo económico, ya en el jurídico, porque la relación de trabajo que les liga es de supremacía y respectiva subordinación jurídica; por lo que, en definitiva, esa desigualdad real se compensa tuitivamente por el Derecho Laboral, estableciendo diversas presunciones que tienden a conseguir la igualdad, favoreciendo a la parte más débil de la relación, siendo una de ellas la contenida en el artículo 463 del Código de Trabajo en relación con el art. 385 del C. Pr. C.

El argumento antes expuesto hace ineludible referirse a los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley, el cual se colige de lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución y cuyo contenido conmina al

legislador a recurrir a un término de comparación -tertium comparationis- en la actividad formalmente legislativa.

En ese sentido, corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual, vedándose al mismo la diferenciación arbitraria o carente de razón suficiente, la cual se perfila al no ser posible encontrar un motivo razonable que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible. Así, al cumplirse la exigencia antes referida, la desigualdad en el tratamiento legal resulta lícita y admisible.

De lo señalado, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 461 y 588 #6 del Código de Trabajo, puede afirmarse de manera razonable que la presunción contenida en el artículo 463 del Código de Trabajo, en relación con el art. 385 del C. Pr. C., es una presunción legal iuris tantum, ya que tal como se desprende de los artículos 461 y 588 #6 del Código de Trabajo, es admisible la producción de prueba orientada a su destrucción.

(Sentencia de Amparo ref. 1198-2002 de fecha 08/07/2003)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La Constitución, como norma suprema, es la única que puede establecer las excepciones o circunstancias especiales bajo los cuales pueden ser restringidos ciertos derechos de los habitantes de la República –verbigracia, durante el estado de calamidad pública-, sin que esto pueda ser ampliado por norma infraconstitucional alguna.

(Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles prescribe en lo pertinente que "cuando se embarguen bienes que" estuvieren arrendados se dejaran en poder del arrendatario o inquilino. Al trabarse y levantarse el embargo se notificará a los mismos arrendatarios o inquilinos". Por su parte, el ordinal 3° del artículo 686 del Código Civil establece que se inscribirán en

el Registro de la Propiedad "los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra terceros".

De la conjunción de las disposiciones relacionadas, se colige, por una parte, la necesidad de inscribir los contratos de arrendamiento y/o subarrendamiento para hacerlos oponibles a personas ajenas a la relación contractual; y por otra parte, que habiendo acreditado la titularidad de los derechos derivados de los referidos contratos mediante su inscripción, los

arrendatarios pueden requerir que se les comuniquen las providencias dictadas en los procesos que afectan los respectivos inmuebles. Y es que las normas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles no deben interpretarse ni aplicarse de manera aislada, sino reconociendo la unidad del ordenamiento jurídico.

(Improcedencia de Amparo ref. 1208-2002 de fecha 24/01/2003)

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: FUNCIÓN FISCALIZADORA

El artículo 195 de la Constitución instituye a la Corte de Cuentas de la República como el ente contralor de la gestión económico-financiera del Estado, y a partir de ello determina la esfera objetiva y subjetiva dentro de la cual ésta debe desenvolverse para llevar a cabo su propósito de control.

De ese modo, contempla como sus principales funciones: la función fiscalizadora propiamente dicha y el enjuiciamiento contable. La primera es una actividad administrativa que consiste en la facultad de declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial detectada en el examen de las cuentas rendidas; mientras que la segunda, es de carácter jurisdiccional y consiste en el juzgamiento contable que la mencIonada institucian realiza para determinar la existencia o no de una infracción u omisión que conlleva a una responsabilidad patrimonial que, orIginalmente, ha sido detectada como consecuencia del examen efectuado en la fase administrativa fiscalizadora.

En perspectiva con lo anterior, la Lei de la Corte de Cuentas de la República, en sus artículos 6, 13, 15 y 16 encomienda la función administrativa, dentro de la cual se encuentra la fiscalizadora propiamente dicha, al Presidente de esa entidad y a las Cámaras de Instancia encarga la función jurisdiccional de

enjuiciamiento de las cuentas. En tal sentido, la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial detectada en el examen de cuentas es de naturaleza administrativa; y el juicio de cuentas es de carácter jurisdiccional, pues en éste se deducen solamente los supuestos que originan una responsabilidad patrimonial y que han sido detectados en la etapa inicial de la fiscalización.

(Sentencia de Amparo ref. 252-2003 de fecha 13/10/2003)

COSA JUZGADA

La cosa juzgada significa, en términos generales, la irrevocabilidad que adquiere la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla; es decir, constituye una cualidad que se agrega a la decisión definitiva para lograr su estabilidad.

Tal institución puede verse desde una doble perspectiva, a saber, desde un punto de vista formal o procesal, y sustancial o material. En el primer caso, significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no existe recurso contra ella o porque se haya dejado transcurrir el plazo para hacer uso del mismo; mientras que en el segundo caso implica la imposibilidad de un nuevo proceso en el que se discuta la esencia de un asunto ya decidido con anterioridad.

(Sentencia de Amparo ref. 93-2003 de fecha 20/06/2003)

DEMANDA DE AMPARO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

La interposición de una demanda de amparo contra las actuaciones de un funcionario público, en el cual el acto contra el que se reclama ya cesó sus efectos, provocaría el rechazo in limine de la demanda, porque la actividad jurisdiccional trabajaría inútilmente dado que el agravio constitucional ya no surte efectos, siendo en consecuencia objetivamente improponible. Si la petición de amparo se formula cuando aún esta surtiendo efectos los actos impugnados de inconstitucionales, la demanda entablada se admite -si cumple con otros requisitos- pero no puede sostenerse la viabilidad de una sentencia estimatoria, si en el transcurso del proceso, se corrige la actuación del

funcionario, y apoyándose en la Constitución, enmienda el acto que no encuadraba con aquella. La declaratoria de sobreseimiento se impone, no sólo porque se cuenta con sustento legal (artículo 31 numeral 5. Pr.Cn), sino porque resulta aplicable el mismo razonamiento para no admitirse la demanda, si los efectos del acto impugnados ya cesaron.

Planteada la demanda, admitida ésta y tramitada, si no se da sobreseimiento, se llega a la sentencia y, si esta es estimatoria, "habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios", si el acto se hubiera ejecutado en un modo irremediable. Surge lo referente a la todo o en parte de indemnización, pero esto se encuentra supeditado a una sentencia concediendo el amparo, no es entendible dictarse una resolución únicamente con el objetivo de la indemnización, porque ya ha dicho la jurisprudencia de la Sala que el amparo "tiende nada mas a preservar los derechos que otorga la Constitución a la persona", o sea que, la finalidad es la preservación del orden constitucional, no lograrse una reparación monetaria. La jurisdicción constitucional no fue creada para obtener resarcimientos por agravios que se han causado por violación a derechos consagrados en la Norma Fundamental, para eso queda la jurisdicción ordinaria, debiendo utilizarse esas vías cuando el Tribunal Constitucional esta imposibilitado para conocer del fondo de lo pedido, porque se observa una causal de sobreseimiento, claramente establecida en la ley.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 545-2001 de fecha 14/01/2003)

DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA

Para que una demanda de amparo sea procedente es indispensable que el sujeto activo de la pretensión sufra un agravio derivado de los efectos del acto reclamado. En consecuencia, cuando los efectos del acto reclamado que producían el agravio cesan –v. gr. cuando se revoca la resolución que contiene el acto impugnado o cuando la autoridad demandada subsana el vicio que afectaba al peticionario, de tal forma que los efectos del mismo se modifican– también desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión; por consiguiente, la demanda de amparo resulta improcedente.

Por lo anterior, si al momento de proveer la decisión final, esta Sala estima que la violación constitucional ha cesado, es imposible efectuar el juicio de fondo pertinente, ya que conforme a la ley –artículo 31 numeral 5) de la Ley

de Procedimientos Constitucionales— procede finalizar el proceso por sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 31-2002 de fecha 11/02/2003)

DEMANDA DE AMPARO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada a través del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo, la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye el actor, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad en sus elementos causales con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

(Improcedencia de Amparo ref. 1356-2002 de fecha 17/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1238-2002 de fecha 20/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 41-2003 de fecha 20/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1208-2002 de fecha 24/01/2003)

DEMANDADO: SUS DERECHOS EN EL PROCESO

Desde un punto de vista procesal y constitucional, el demandado en un proceso tiene derecho a que se le hagan saber tres etapas específicas: (a) el planteamiento de una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; (b) la declaratoria de rebeldía, pues ésta no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda, sino que precisamente debe ser declarada, y por lo mismo, si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía; y (c) la sentencia definitiva, pues la misma puede alterar la situación jurídica del demandado, por lo que la omisión de su notificación le cierra la oportunidad de conocer el contenido de la misma, negándole así el ejercicio de otros derechos, como lo es hacer uso de los recursos previstos en la ley, reduciéndole en consecuencia su derecho de audiencia y la oportunidad de un doble conocimiento jurisdiccional, lo cual le brinda mayor seguridad jurídica al demandado.

(Sentencia de Amparo ref. 131-2002 de fecha 24/02/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 167-2001 de fecha 04/03/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 175-2003 de fecha 11/03/2003)

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El goce del derecho a la educación no es ilimitado, y al igual que como sucede con otros derechos, una persona puede ser privada del mismo siempre que dicha privación sea justificada y precedida de un procedimiento en el que se le aseguren oportunidades reales de defensa, según el caso y conforme a la ley.

(Sentencia de Amparo ref. 374-2002 de fecha 04/02/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 376-2002 de fecha 04/02/2003)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

La estabilidad laboral implica el derecho a conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad; y en caso de existir una relación laboral por medio de contrato implica el pleno derecho de conservar su cargo mientras esté en vigencia el contrato, es decir dentro del plazo establecido en el mismo; además en ambos casos que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de destitución o separación del cargo, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Debe entenderse que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones, destituciones o separaciones del cargo, arbitrarias o caprichosas, realizadas con trasgresión de la Constitución y las leyes. En ese sentido, no es posible la separación de un servidor público -sea empleado o funcionario-cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su cargo o concurra otro tipo de razones, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución. No obstante lo anterior el derecho a la estabilidad laboral no supone inamovilidad absoluta, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellos sujetos que hayan dado motivo para decretar la separación definitiva o temporal del cargo.

ESTABILIDAD LABORAL: PÉRDIDA

La pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

Sentencia de Amparo ref. 448-2002 de fecha 11/02/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 485-2002 de fecha 22/04/2003)

El derecho a la estabilidad laboral no puede interpretarse como un derecho al

mantenimiento permanente de la plaza, ya que la estabilidad laboral de los servidores públicos sólo tiende a impedir su remoción arbitraria siempre que la plaza que ocupan subsista o que su "nombramiento" o contrato se encuentre vigente.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 693-2002 de fecha 12/02/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 694-2002 de fecha 12/02/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 697-2002 de fecha 12/02/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 713-2002 de fecha 12/02/2003)

Toda persona vinculada al Estado por un contrato y que presta sus servicios como agente de seguridad en un centro penal, tiene garantizado su derecho a la estabilidad laboral; es decir, su derecho de conservar un trabajo o empleo, siempre que concurran factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

(Sentencia de Amparo ref. 553-2002 de fecha 04/03/2003)

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 3 de la Constitución reconoce literalmente: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión". En relación con tal derecho, esta Sala ha distinguido en su jurisprudencia entre la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Y para lo que interesa en este proceso de amparo, conviene apuntar brevemente algunos aspectos esenciales del derecho a la igualdad en la aplicación de disposiciones jurídicas, es decir en la aplicación de la ley por los operadores jurídicos, concretamente en materia tributaria.

La igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hechos iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, lo cual no implica una igualdad absoluta, que obligue siempre a tratar de igual forma todos los supuestos idénticos, lo que si supone es que en aquellos casos en que se trate de forma distinta dos situaciones entre las que exista una identidad sustancial, esta diferencia debe estar suficientemente razonada. De ahí, el deber del funcionario o la Administración Tributaria en este caso, de razonar todos los actos dictados que se separen del criterio seguido en actuaciones anteriores, lo que en doctrina se ha denominado el precedente administrativo, es decir, aquella actuación de la Administración que, de algún modo, vincula en lo sucesivo sus actuaciones, en cuanto a fundamentar sus resoluciones en contenidos similares para casos semejantes, carácter vinculante que viene dado por la estrecha interrelación en materia tributaria entre el principio de igualdad con los de prohibición de la arbitrariedad y de seguridad jurídica.

En tal sentido, cuando exista una completa similitud en los sujetos y en las circunstancias objetivas de casos concretos, lo más consecuente es que el criterio adoptado en el precedente sea el mismo en ambas situaciones. Sin embargo, si la Administración decide efectuar un cambio de criterio respecto del mantenido en resoluciones anteriores, debe razonar la justificación para modificarlo, es decir, poner de manifiesto las razones objetivas que la han llevado a actuar de forma distinta y a desechar el criterio sostenido hasta entonces, debido a la trascendencia de derechos y principios constitucionales que pueden verse conculcados.

En definitiva, el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten arbitrarias o injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables.

(Sentencia de Amparo ref. 947-2002 de fecha 07/07/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 741-2002 de fecha 11/07/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 946-2002 de fecha 11/07/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 948-2002 de fecha 11/07/2003)

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

En cuanto al derecho a la libertad religiosa, corresponde delimitar el contenido de la citada categoría jurídica, no sin antes reseñar en forma compendiosa a quiénes habrá de entenderse por sujetos activos y pasivos del derecho analizado.

En cuanto al sujeto activo del derecho a la libertad religiosa, conviene comenzar por destacar que el artículo 25 de la Constitución, no es puntual en cuanto a depositar en determinado sujeto la titularidad del referido derecho. Por lo anterior es válido afirmar, partiendo del objeto de la citada categoría jurídica, cual es la creencia religiosa o fe como acto –así como todas sus consecuencias—, que el ejercicio del derecho en cuestión posee una doble dimensión: la individual y la colectiva.

Es individual por serlo el objeto primario de la citada categoría: la creencia religiosa, y por ser ésta particular en cada persona natural, cada una de ellas se convierte en titular del derecho en comento.

Es colectiva porque la religión no sólo se define por la fe, sino además por su capacidad para generar una comunidad fundada en ella, una comunidad de creyentes con su propia organización, reglas, ceremonias o cualquier otra expresión manifestada en actuaciones colectivas, ya sea que se celebren en recintos especiales de cada religión o fuera de ellos. Por tanto, es titular del derecho a la libertad religiosa cualquier agrupación de creyentes, jurídicamente organizada, que profese determinada convicción religiosa; es decir, cualquier entidad religiosa que, conforme a la normativa infraconstitucional, haya obtenido el reconocimiento de su personalidad tal como lo dispone el artículo 26 de la Constitución.

En lo que respecta al sujeto pasivo del derecho, esto es, frente a quiénes se dirige la protección constitucional de la libertad religiosa, la falta de previsión permite afirmar que, en principio, dicha tutela es oponible frente a los poderes públicos; es decir, contra cualquier entidad estatal, aunque la doctrina concibe la posibilidad de requerir la protección constitucional contra actos de personas naturales o jurídicas que actúen en el ámbito del Derecho privado.

LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA

En cuanto a los límites del derecho a la libertad religiosa, debe apuntarse que éste no es un derecho absoluto; pues, tal como prescribe el artículo 25 de la Constitución, encuentra su límite en la moral y el orden público, valladares que, por su evidente contenido abstracto, exige precisar, entonces, cuál es el contenido esencial del derecho en comento.

Ahora bien, pretender precisar cada uno de los supuestos que sugiere el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, sin lugar a dudas constituye una labor ambiciosa que, si bien pretendiera abarcar el mayor número de facultades que derivan de tal ejercicio, podría obviar algunas que implicarían la restricción del citado derecho. Por tal motivo, es válido señalar directrices genéricas que, si bien limitan el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, su enumeración no obsta para el eventual surgimiento de supuestos derivados de aquéllas.

Así, siendo el objeto del derecho a la libertad religiosa la fe como acto, su contenido habrá de limitarse las siguientes facultades: (a) profesar creencias religiosas, o no profesar ninguna, lo que supone el derecho a conocerlas, estudiarlas, abandonarlas, cambiarlas, manifestarse sobre las mismas y abstenerse de declarar sobre ellas; (b) practicar la religión en comunidad y, en consecuencia, la potestad de asociarse con los demás creyentes en todo tipo de asociaciones confesionales, a reunirse y manifestarse con ellos para celebrar en forma pública o privada actos de culto, conmemorar sus festividades, contraer matrimonio religioso, y, en contrapartida, a no ser obligado a tales actos; (c) practicar las reglas y mandatos de la religión, y, en consecuencia, de celebrar el culto propio de la misma, lo que comprende el derecho de no ser obligado a practicar alguno u otro distinto; (d) recibir e impartir enseñanza y difundir información religiosa; es decir, la facultad de propaganda y proselitismo; (e) establecer y sostener lugares de culto, así como mantener relaciones con organizaciones y/o demás confesiones nacionales o extranjeras; (f) formar el propio personal, designarlo y establecer los centros correspondientes; y otras de las mismas características.

(Sentencia de Amparo ref. 117-2002 de fecha 06/05/2003)

DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL

El derecho de libertad sindical constituye una manifestación más del derecho de libertad en general y del derecho de asociación en particular, vinculado a su vez con la libertad de trabajo y de industria. La libertad sindical es el derecho de los trabajadores y patronos a formar asociaciones con objetivos no lucrativos, tiene como fundamento la concreción de los derechos de igualdad jurídica en las relaciones sociales y de libertad económica. Es un derecho constitucionalmente reconocido, por medio del cual se permite a los trabajadores y patronos lograr fines lícitos y pacíficos en relación a la protección de sus intereses, quienes para ejercerlo deben cumplir con los requisitos y condiciones legales y constitucionalmente establecidos.

Partiendo de lo señalado, la libertad sindical puede enfocarse en dos sentidos; por un lado, en su perspectiva individual o subjetiva se refiere a la facultad de cada uno de los que intervienen en la esfera laboral, como empresarios o trabajadores, para afiliarse a una asociación sindical o para abstenerse de pertenecer a entidades de tal carácter, sin trascendencia positiva ni negativa para los derechos y deberes de quien se asocia o de quién no se incorpora; y por otro, en su perspectiva colectiva u objetiva consiste en la facultad legal del grupo de constituir asociaciones con una o más actividades para la defensa, organización o mejora del sector o sectores agremiados.

No obstante lo anterior, una persona puede encontrase vinculada a un sindicato por dos vías: la primera, cuando se trata de un sindicato libre como consecuencia de un sistema legal que garantiza al trabajador o al patrono la "libertad de asociarse al sindicato que prefiera"; la segunda, cuando se trata de sindicato de carácter obligatorio, en cuyo caso éste puede derivarse de un "régimen legal obligatorio que no permita opción", ya sea porque se ha establecido un sindicato único, o porque bajo la apariencia de un pluralismo sindical se esconde un régimen de sindicato único, o si es impuesta por el resto de los trabajadores o patronos bajo amenazas y violencias o utilizando otros medios que conminen la voluntad.

ASOCIACIONES PROFESIONALES Y SINDICATOS. CARACTERÍSTICAS DEL ENTE CREADO

De acuerdo al sistema jurídico salvadoreño vigente, decir sindicato no equivale a decir simplemente asociación profesional de trabajadores, ya que ésta es el género y el sindicato una especie de ella. En una asociación profesional cabe entender la existencia de sindicatos, federaciones y

confederaciones de sindicatos, cuyo objetivo principal es la defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus agremiados.

ASOCIACIONES

En ese orden de ideas, es necesario recordar que las asociaciones en general se forman sin fin lucrativo pero sí con fines altruistas, son un conjunto de personas obrando en común de un modo permanente; mientras que las asociaciones profesionales —si bien no tienen un fin lucrativo— están formadas por un conjunto de voluntades coincidentes en obtener un mejoramiento de clase y de las condiciones laborales en concreto, es por ello que conviene reservar la denominación de asociación profesional para designar la unión de personas que ejercen la misma profesión, poseen idénticos intereses y se encuentran en igual necesidad de unirse a efectos de la defensa de sus derechos.

En ese orden de ideas, las diferencias más acentuadas entre una asociación en términos generales y una asociación profesional, o en su caso, por especificidad un sindicato son: a) una asociación en general se integra por personas de toda condición y profesión, mientras que las asociaciones profesiones están integradas por personas entre las que existe homogeneidad en condiciones y actividad laboral; b) en ambos tipos de asociaciones existen objetivos institucionales muy delimitados, sin embargo, en el caso de las primeras, su objetivo no se circunscribe al ámbito laboral, ya que lo puede ser de cualquier tipo; sin embargo, en las segundas, es indispensable circunscribirlo a dicho ámbito; c) en una relación de género a especie, las asociaciones son el género, las asociaciones profesionales una especie de las primeras y los sindicatos una especie de las segundas.

SINDICATOS

Los sindicatos son organizaciones compuestas o integradas por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, u oficio o profesiones conexas, se unen para el estudio o protección de los intereses que les son comunes. Se trata de uniones de personas que no son exclusivas de la clase obrera, ya que también se pueden establecer por los patronos, sean estos personas individuales o colectivas —en cuyo caso actúan por medio de sus representantes—. Los sindicatos son entes colectivos cuyo objeto es la defensa de intereses comunes respecto de la actividad laboral de sus integrantes; sin

embargo, debe aclararse que la defensa de intereses laborales puede hacerse a través de otros entes y no sólo por medio de sindicatos.

En consecuencia, puede afirmarse que lo que permite distinguir a un sindicato de las asociaciones en términos generales —creadas en el ejercicio del derecho de libertad de asociación, artículo 7 Cn.—, es su objetivo principal, el cual consiste en mejorar las condiciones de trabajo e intereses propiamente laborales de sus agremiados.

RELACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL

Finalmente, habiéndose establecido el alcance y contenido del derecho de libertad de asociación y del derecho de libertad sindical, se procede a establecer el fundamento de la relación entre ambos.

Como se ha señalado, toda persona tiene la libertad de decidir asociarse para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuyo objetivo es la consecución de fines específicos y lícitos comunes a sus integrantes; en ese sentido, el derecho de libertad sindical conferido a patronos y trabajadores en el inciso primero del artículo 47 Cn., tiene como fundamento el concreto ejercicio del derecho de libertad de asociación. Concreto ejercicio porque la libertad sindical se ha establecido en El Salvador como un derecho cuyo contenido admite unos pocos titulares para su goce y ejercicio, siendo estos los patronos y los trabajadores privados o de instituciones oficiales autónomas.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de libertad sindical tiene una condición sine qua non, es decir una condición necesaria consistente en el ejercicio del derecho de libre asociación por los patronos o por los trabajadores, sean estos de entes privados o de instituciones oficiales autónomas; condición necesaria que delimita la relación entre ambos derechos.

(Sentencia de Amparo ref. 434-2000 de fecha 03/06/2003)

DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN

El artículo 7 de la Constitución establece: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

Al respecto, se ha entendido por esta Sala que el derecho de libre asociación es la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines específicos y lícitos comunes a quienes las integran. Así también, que su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza, tanto al derecho para crear asociaciones —derecho subjetivo individual a asociarse— como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas — régimen de libertad para las asociaciones—. Aspectos sobre los que se ha dicho:

El derecho subjetivo individual a la libre asociación implica que la persona titular del mismo tiene la libertad para constituir una asociación, ingresar a una ya existente, dejar de ingresar e incluso dejar de pertenecer voluntariamente a una de la que ya es miembro; en ese sentido, el derecho a la libre asociación comprende un aspecto positivo, que es la libertad de asociarse, y un aspecto negativo, que es la libertad de no asociarse. En su faceta positiva, consiste en la libertad de constituir asociaciones o de adherirse libremente a las ya existentes, sin que los órganos y entes públicos o los particulares puedan impedirlo arbitrariamente; y, en su perspectiva negativa, implica la exclusión de cualquier forma de obligatoriedad de adhesión a una asociación determinada, esto es, la imposibilidad que el titular del derecho pueda ser compelido a formar parte de una asociación.

En cuanto al segundo aspecto, toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse, es decir, para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines; en ese sentido, el ordenamiento jurídico confiere capacidad normativa a la asociación por medio de las personas que la constituyen, capacidad que encuentra su materialización en los estatutos de la misma, los que a su vez alcanza con el establecimiento de las condiciones internas de funcionamiento de ésta, así como con la regulación de la condición jurídica de sus miembros, concretamente con el establecimiento de sus derechos y deberes.

Por otra parte, es de señalar que como producto del ejercicio de la libertad de asociación, todo ente o asociación legalmente constituida se encuentra sujeta a

un régimen jurídico particular, régimen que le confiere, por un lado, una zona de libertad y por otra, le garantiza que no se produzcan interferencias arbitrarias por parte del Estado en ese ámbito de libertad. Dicha zona requiere, como presupuesto, un status que para la asociación deriva del reconocimiento de cierta capacidad jurídica, conferido mediante el otorgamiento formal de personalidad –cuando cumple con los requisitos legales correspondientes– por la autoridad competente. Esta capacidad comprende, como elementos esenciales, un poder de disposición para realizar actos jurídicos relevantes dentro del fin propio de la asociación, un área de libertad para regir con autonomía el ámbito propio de la asociación, y un principio general basado en la idea de que lo que no está prohibido dentro del fin propio, les está permitido por tratarse de particulares.

Y, finalmente, dentro del concepto de asociación pueden incluirse diferentes formas asociativas, entre las que están: (a) las de carácter personal, éstas pretenden satisfacer necesidades morales, recreativas o intelectuales de sus miembros, como lo son las asociaciones religiosas, culturales, deportivas, etc.; (b) las de carácter económico, cuya finalidad principal es el lucro, entre las cuales se puede citar las diferentes formas de sociedades civiles y mercantiles; (c) las asociaciones de carácter político, como los partidos políticos; (d) las asociaciones de naturaleza socio-económica, cuyo objetivo es lograr el mejoramiento de la condición económica y social de sus miembros, como es el caso de los sindicatos.

(Sentencia de Amparo ref. 434-2000 de fecha 03/06/2003)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, éste se erige sobre lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.". Al respecto, esta Sala ha sostenido que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las

personas tal como la ley los declara. Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

(Sentencia de Amparo ref. 988-2002 de fecha 09/06/2003)

DERECHO A LA TRIBUTACIÓN: MANIFESTACIONES

En cuanto al derecho a la tributación conforme a la capacidad económica, debe destacarse inicialmente que el mismo tiene diversas manifestaciones. La prohibición de confiscar prevista en el artículo 106 ordinal quinto de la Constitución es una de ellas. Otra es la obligación que tiene el Estado de procurar una tributación equitativa entre los justiciables, tal como lo prevé el artículo 131 ordinal sexto de la Constitución.

La declaración del Constituyente en el sentido que se interdicta toda forma de confiscación, implica que no puede privársele a una persona del goce y disfrute de sus bienes con la finalidad de usarlos en favor del Estado. Es una limitación constitucional que sirve para paliar el poder absoluto del Estado en su facultad legítima de crear tributos de acuerdo a las necesidades y capacidades.

Constituye una manifestación del derecho de propiedad, ya que son justamente los bienes que se encuentran dentro de la esfera patrimonial de un sujeto, sobre los que se ejerce dominio dada la titularidad que se posee, los que pueden eventualmente ser confiscados. En este sentido, cualquier forma de ella, como pena o como tributo, está prohibida, y quienes no lo acaten así, responden por el daño que profieran.

(Sentencia de Amparo ref. 681-2001 de fecha 20/11/2003)

DERECHO AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN

El derecho al acceso a la jurisdicción se deriva de los artículos 11, 15 y 172 Cn., y consiste en la aptitud que toda persona tiene a acceder a los tribunales – a través las vías legalmente establecidas- para la defensa de sus demás

derechos, con el propósito de obtener una resolución motivada y fundada en derecho.

Entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción podemos señalar: (a) el libre acceso al órgano judicial —entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; (b) obtener del ente jurisdiccional una decisión motivada y fundada en derecho; (c) que en el proceso se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; y, (d) que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla. De los puntos antes dichos cobra especial relevancia el enumerado bajo el literal (c).

En su regulación se podrán establecer límites al ejercicio de tales derechos, que serán constitucionalmente válidos si están orientados a preservar otros derechos, bienes o fines reconocidos por nuestra Constitución y que guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

En sujeción a lo expuesto en los acápites anteriores, cabe afirmar que el amparo constitucional se otorga a quienes han visto conculcado su derecho al acceso a la jurisdicción por una aplicación o interpretación formalista o restrictiva de la normativa procesal; puesto que, si bien aparecen ajustadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma jurídica procesal, aquélla puede resultar contraria al espíritu y finalidad de la misma. Por ello se recomienda realizar una interpretación en el sentido más favorable a la efectividad del derecho constitucional aludido, por lo que corresponderá ahora analizar si las autoridades demandadas han vulnerado efectivamente el derecho al acceso a la jurisdicción de la parte actora.

(Sentencia de Amparo ref. 738-2002 de fecha 28/10/2003)

DERECHO AL HONOR

Sobre la estimación que una persona tiene de sí misma, se considera que jurídicamente es sumamente difícil hacer una determinación de afectación en cada caso concreto, puesto que los daños que una persona estima se hacen externamente contra la imagen que ella tiene de sí misma, es algo demasiado abstracto y obedece a órdenes más psicológicos que jurídicos. Por lo anterior, en cada caso podría estimarse infracción a este aspecto, dado que únicamente se requeriría la manifestación de considerar que existe una lesión al mismo por

parte del presunto agraviado, no pudiendo lógicamente la Sala determinar lo contrario debido a que son aspectos de la psiquis interna de cada gobernado.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a la trascendencia o exterioridad que implica el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, se advierte que la Constitución ha acogido dichos conceptos jurídicos – dignidad y honor – en el sentido de reconocer a los mismos como conceptos fundamentales que posibilitan la convivencia humana en un Estado de Derecho, ya que le otorgan a la persona humana la posibilidad de proyectar aquella estimación interna que tiene de sí misma hacia sus congéneres y hacia el Estado mismo. Así, dicha proyección se constituye en parte del marco de las relaciones y actividades de la persona humana, por lo que su reconocimiento implica un imperativo deber de protección de los órganos del Estado, por constituir así parte integrante de la esfera jurídica del justiciable. Se concluye entonces que es este último aspecto, es decir, la dimensión externa del derecho al honor, el que se considera como determinante para la protección jurídica del derecho constitucional mencionado.

(Sentencia de Amparo ref. 743-2002 de fecha 20/06/2003)

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El art. 117 Cn. literalmente expresa: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. --- Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. --- Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos."

Uno de los obstáculos mayores a la comprensión aguda y solución verdadera de los problemas jurídicos surge con frecuencia de la falta de claridad en la utilización de los términos derecho subjetivo, privilegio, potestad e inmunidad junto con los de deber, no-derecho, sujeción e incompetencia. Para esclarecer el panorama, un sector de la doctrina ha propuesto un esquema de "opuestos" y "correlativos". Sin embargo, para efectos de la presente sentencia, interesa destacar que en dicho esquema el derecho subjetivo tiene como correlativo jurídico el "deber", ya que ambos términos expresan el mismo estado de cosas,

visto desde ángulos diferentes: la posibilidad de un sujeto de reclamar frente a otro una determinada actuación a su favor.

A diferencia de otras disposiciones en las cuales el constituyente hace referencia expresa a derechos de las personas –v.gr. arts. 2, 7, 18, 22, 53 Cn.–, el art. 117 Cn. pone de manifiesto un deber del Estado. En consecuencia, al existir un deber del Estado de proteger los recursos naturales así como la diversidad e integridad del medio ambiente, es posible entender que dicho artículo implícitamente contiene el correlativo derecho de las personas a la protección de los mismos. De ahí que se deduzca un derecho cuyas denominaciones varían desde derecho al medio ambiente sano, pasando por un derecho a la protección del medio ambiente hasta un derecho a disfrutar del medio ambiente.

Ahora bien, es necesario aclarar que no toda obligación o deber constitucional deriva ineludiblemente en un derecho fundamental. También hay que tomar en cuenta el concepto derechos fundamentales según el cual tales derechos son consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad inherentes a la persona humana.

Así, tanto la doctrina como el derecho comparado enlazan el derecho al medio ambiente con la dignidad de la persona en el sentido que el ser humano tiene derecho a habitar y disfrutar su entorno vital en un régimen de armonía entre lo útil y lo grato y de acuerdo con sus características naturales y culturales. Además, es claro que la finalidad de las medidas protectoras del medio ambiente persiguen el libre desarrollo de la personalidad de los individuos así como el mejoramiento en la calidad de vida.

Igualmente, la jurisprudencia extranjera también se refiere a la solidaridad – entiéndase valor constitucional— como fundamento de las políticas ambientales.

En virtud de lo antes expuesto, siendo que el derecho a un medio ambiente sano se desprende del art. 117 Cn., cabe analizar su contenido desde esa perspectiva.

A fin de lograr una mejor comprensión del contenido del derecho en cuestión, es indispensable hacer referencia a su naturaleza mixta: como derecho personalísimo y como derecho prestacional.

VERTIENTE PERSONALÍSIMA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La primera vertiente implica el disfrute esencialmente estético o no económico de los bienes ambientales, como resultado de la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales. Disfrutar de los bienes ambientales entraña un acto de libertad que se ve amenazada por el uso abusivo de los recursos naturales. Al mismo tiempo, el ejercicio de otros derechos, como el de propiedad o la libertad económica, sólo puede concebirse colindando con el ejercicio del derecho a un ambiente adecuado. Al suponer un acto de libertad, el disfrutar del entorno es por ello un derecho subjetivo de libertad y se genera la pretensión de no ser molestado en ese disfrute. La principal actividad del derecho involucra la decisión personalísima del titular de disfrutar tales o cuales bienes ambientales y de cómo disfrutar de los mismos.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO PRESTACIONAL

Por su parte, esta manifestación, se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente. Así, los titulares del derecho pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección, lo que indica que el derecho en estudio presenta una vertiente prestacional y una estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos.

Los poderes públicos deben limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su preservación, puesto que están obligados a poner a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Las personas tienen, pues, el derecho de recibir de los poderes públicos un "medio ambiente adecuado" para su desarrollo. Tanto el acceso como el uso y la contemplación de los recursos naturales deben realizarse en las condiciones fijadas por los poderes públicos que han de asegurar la adecuación de esas actividades con la finalidad del ejercicio del derecho.

La adecuación del medio al desarrollo de la persona, la calidad de vida, el uso racional de los recursos naturales o la intensidad en la protección del entorno han de ser calibrados por los poderes públicos; es decir, que no es posible que cada titular del derecho interprete los términos constitucionales, según sus personales apetencias, pues lo colectivo del objeto y de su disfrute exigen esa intervención pública que pondere la adecuación de los bienes ambientales y el

grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.

Por otra parte, el inciso segundo del art. 117 Cn. asegura la protección estatal de los bienes ambientales, mediante la vinculación de los poderes públicos a los principios ambientales y a la garantía de la utilización racional de los mismos.

PRINCIPIO PROTECCIONISTA

El primero de esos principios es el proteccionista, el cual tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Las medidas protectoras son medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies animales protegidas o la evalución del impacto ambiental.

Así, por ejemplo, la regulación de actividades clasificadas como contaminantes es una política de protección ambiental; ahora bien, es cierto que, en general, las normas sobre contaminación permiten un cierto grado de emisiones contaminantes pero éstas son menores o se prohíben cuando pueden afectar a bienes ambientales especialmente catalogados o conservados. Las medidas protectoras son, por lo tanto, más o menos intensas según sea la calidad de los bienes ambientales objeto de las mismas. Por ello, la doctrina admite que estas medidas tendrán que ser muy rigurosas cuando los posibles peligros acechan a los bienes ambientales de una zona rural; y menos rigurosas serán, por supuesto, las medidas protectoras del entorno urbano, donde es difícil conseguir un alto grado de protección de parajes naturales, pues la existencia misma de la ciudad supone una disminución considerable de la fauna y flora silvestres.

Para la doctrina, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual introduce la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autoriazión ambiental.

PRINCIPIO CONSERVACIONISTA

El segundo principio es el conservacionista que implica, en general, la retirada del mercado de algunos bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio. Son ilustrativos los casos de los parques nacionales y de los espacios naturales protegidos, donde se pretende mantener intactos los recursos de las zonas protegidas, proscribiendo o limitando cualquier explotación de los mismos.

PRINCIPIO DE RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RECURSOS

El tercer principio es el de restauración o sustitución de recursos, el cual es un complemento de los dos anteriores. Este principio implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deteriorios y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios.

Esta tarea es a largo plazo y algunos ejemplos de acciones son la sustitución de técnicas productivas e industriales contaminantes por técnicas no contaminantes así como las políticas de reforestación y de cambio de uso del suelo.

GARANTÍA DE LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

Finalmente, la garantía de la utilización racional de los recursos naturales se encuentra de la mano con el desarrollo sostenible. El debate ecológico contemporáneo se ciñe, en gran parte, a señalar los límites de un aprovechamiento económico de los recursos que sea compatible con la adecuación del entorno para el goce de las personas. A esos límites se refiere la Constitución al emplear la expresión "aprovechamiento racional de los recursos naturales". Sin embargo, en cada caso concreto, serán los poderes públicos competentes quienes determinen la racionalidad en la utilización de los recursos.

Asimismo, es obvio que a menor uso económico o urbanístico de los recursos, mayor será el disfrute que hagan las personas del medio ambiente. No obstante, también es cierto que el empleo de los recursos resulta igualmente imprescindible para el bienestar material de los seres humanos. No cabe duda

de que el desarrollo urbano o el trazado de las vías de circulación inciden, casi siempre negativamente, en el entorno; pero no es menos cierto que tales actividades son indispensables en las sociedades modernas. También es inevitable y constitucionalmente auspiciada la construcción de viviendas y la utilización para ello de suelo y materiales que proporciona la naturaleza. Lo mismo ocurre con la edificación de industrias y los inevitables problemas de contaminación que todo lo anterior suscita; sin olvidar la producción, también contaminante, de energía. Es la típica tensión entre desarrollo económico y medio ambiente.

Casi todas las actividades humanas, que han permitido el desarrollo económico y social, son contaminantes y, por ende, nocivas para el disfrute del entorno. No pueden invocarse, empero, los principios constitucionales ambientales para detener todas esas actividades. Esos principios permiten, desde luego, ir limitando los efectos contaminantes del desarrollo económico e impedir así la aniquilación definitiva de los recursos naturales. Se habla con propiedad de desarrollo sostenible para referirse a aquél que, aprovechando los recursos, no los esquilma y permite su aprovechamiento futuro.

En consecuencia, la potencial oposición entre protección del medio ambiente y desarrollo económico ha planteado la necesidad de compaginar en los diversos ordenamientos, la protección de ambos bienes constitucionales. Dicha compaginación se logra únicamente mediante la ponderación decidida, en último término, por el legislador o bien por el mismo aplicador del derecho.

TITULARIDAD DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Tratándose de un derecho implícito, el art. 117 Cn. tampoco hace referencia expresa a los titulares del derecho. En consecuencia, al no haber determinación en cuanto a los sujetos activos, debe comprenderse como tales a todas las personas, sean éstas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Ahora bien, es necesario distinguir la titularidad en función de la naturaleza mixta del derecho ya mencionada anteriormente.

En cuanto a la vertiente personalísima, aún cuando el disfrute del medio conlleva, además del goce meramente individual, una dimensión colectiva derivada de su ejercicio universal, no es posible reconocer titularidad de este derecho a las personas jurídicas. Su intrínseca naturaleza lo hace indisponible,

salvo para las personas físicas pues éstas son las únicas que pueden protagonizar un goce espiritual y material de los bienes ambientales.

No obstante, en cuanto a la manifiestación de derecho prestacional, sí podría admitirse titularidad respecto de ciertas personas jurídicas. Tal es el caso de las entidades ecologistas cuya actividad se encauza precisamente hacia la protección y preservación del entorno. En tales supuestos, no debe entenderse que dichas entidades pretenden una concreta defensa del derecho de determinados sujetos; es decir que el grupo ecologista no se está subrogando ninguna acción individual ni defendiendo un derecho colectivo que como asociación pueda disfrutar. Lo que se pretende, en último término, con tales acciones es que los poderes públicos mejoren la protección dispensada a los bienes ambientales.

Finalmente, en relación con los extranjeros, resulta claro que el ejercicio de este derecho por parte de los mismos estará razonablemente supeditado a las limitaciones de entrada y permanencia en el territorio nacional.

(Sentencia de Amparo ref. 242-2001 de fecha 26/06/2003)

DERECHO AL TRABAJO: UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO GENERAL DE LIBERTAD

La jurisprudencia de este tribunal ha considerado al derecho al trabajo como una manifestación del derecho general de libertad. Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y calidad de ente psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad, pues lo que en términos genéricos se denomina comúnmente "derecho al trabajo" de los servidores públicos, en realidad se refiere a impedir la remoción arbitraria empleados y funcionarios de las plazas que ocupen. Por ello, la prohibición de la remoción arbitraria de servidores públicos supone, desde el plano subjetivo y respecto de la esfera jurídica de la persona física que ocupa el cargo, no un derecho al trabajo, sino un derecho a la estabilidad laboral,

puesto que su propósito esencial es -se insiste- brindar protección contra las remociones arbitrarias de los servidores públicos de las plazas que ocupen.

Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

DERECHO DE AUDIENCIA

El contenido básico del derecho de audiencia exige que antes de procederse a limitar o privar de un derecho o categoría constitucional a toda persona, ésta debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

Tal exigencia supone la tramitación de un procedimiento, en el que se observen todas aquellas garantías que posibiliten a la persona, la exposición de cada uno de sus razonamientos y la defensa de sus derechos de una manera eficaz.

Interpretados conjuntamente el derecho en comento y el derecho a la seguridad jurídica, se colige que constitucionalmente, no es posible la alteración de la situación jurídica de los individuos si no es conforme a normas válidas y vigentes y por medio de procedimientos previamente establecidos en los que se otorguen los medios indispensables de defensa.

(Sentencia de Amparo ref. 43-2001 de fecha 27/03/2003)

El derecho de audiencia consagrado en el artículo 11 de la Constitución es un derecho constitucional procesal de contenido complejo, su observancia es exigible, atendiendo a la estructura del proceso, en diferentes etapas de su conformación. Lo anterior resulta aplicable a todas las instancias y medios impugnativos, de acuerdo con el contenido de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a éstas de fundamento.

Desde la perspectiva de los medios de impugnación, el derecho de audiencia se encuentra íntimamente relacionado con el uso de los mismos, pues, por natural extensión, posibilita el uso de aquellos que se encuentren legalmente contemplados, con la única limitante de las formas y requisitos que las respectivas leyes procesales consagren, de conformidad con la normativa constitucional.

En tal contexto, debe decirse que cuando injustificadamente se impide al gobernado hacer uso de los recursos legalmente previstos, se violenta, como corolario, el derecho de audiencia. Esto por las consecuentes posibilidades de defensa que ofrece el ser oído y vencido en juicio cuando sea procedente. Y es que, al estar legalmente consagrada la posibilidad de un segundo examen de la cuestión —otro grado de conocimiento—, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar derechos de similar índole.

Es así que, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y su negación arbitraria basada en la imposición expresa o tácita de circunstancias que limiten los medios de impugnación legalmente establecidos, constituyen una vulneración a la normativa constitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 988-2002 de fecha 09/06/2003)

En cuanto al derecho de audiencia, de acuerdo a lo que abundantemente la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido, es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio y con arreglo a las leyes.

El artículo 11 de la Constitución lo prevé expresamente, y de su tenor no queda duda alguna acerca de su contenido estrictamente procesal. Por ello, constituye justamente una categoría vinculada estrechamente con el resto de derechos tutelables a través del amparo, ya que sólo respetando los límites que al respecto se establecen, pueden restringirse categorías subjetivas jurídicamente protegibles, sin que haya por ello vulneración a la Constitución.

La violación al derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque a saber: desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias en el interior del mismo. En el primer supuesto, la cuestión queda clara, en tanto que la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la obligación de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, sin embargo, es necesario analizar el porqué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el

fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella.

(Sentencia de Amparo ref. 243-2001 de fecha 23/01/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 705-2000 de fecha 28/01/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 131-2002 de fecha 24/02/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 734-2002 de fecha 21/03/2003)

DERECHO DE AUDIENCIA. ASPECTOS ESENCIALES

Los aspectos esenciales del derecho de audiencia, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos, se le siga un proceso -que no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas-; (b) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales (c) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas; y (d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado. Estos dos últimos aspectos son los que el impetrante estima le han sido violentados en su caso particular, y relacionados además con el principio de legalidad, el cual establece que un particular debe ser juzgado sólo por leyes y tribunales preexistentes al acto que se le imputa –art. 15 Cn-., lo cual persigue realizar el ideal de que los miembros de la colectividad social sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes, y no por la voluntad arbitraria de los hombres.

(Sentencia de Amparo ref. 374-2002 de fecha 04/02/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 376-2002 de fecha 04/02/2003)

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

Sobre la vigencia del derecho de defensa en juicio, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, se ha dicho que en él se asegura a las partes la posibilidad de sostener con argumentos su respectiva pretensión y resistencia, y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de éstas. Es decir, la defensa en juicio, posibilita, mediante la contradicción, la oportunidad de defender las correspondientes posiciones en todo proceso jurisdiccional, en el que pudiere resultar afectado cualquier derecho o categoría jurídica protegible que forme parte integrante de la esfera jurídica de los justiciables, mediante la aportación y alegación de los hechos que las conforman sustancialmente.

La defensa en juicio se proyecta sobre todo en el proceso, fundamentalmente en el núcleo de su desarrollo, en el cual debe concederse a las partes una protección efectiva a sus derechos y categorías jurídicas protegibles a través de los medios de defensa que éstas consideren convenientes. En el curso del proceso, la defensa en juicio se pone de manifiesto -entre otros- en la libertad probatoria y el derecho de alegar contradictoriamente, lo que potencia su igualdad procesal. Y es que, la contradicción en todo proceso únicamente puede lograrse mediante la posibilidad conferida a las partes de acceder al proceso para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias.

(Sentencia de Amparo ref. 1072-2002 de fecha 27/06/2003)

DERECHO DE IGUALDAD

El derecho de igualdad, consagrado en el artículo 3 de la Constitución, tiene como fundamento de su existencia, la eliminación de todo tipo de diferencias entre las personas, para el goce de los derechos, por razones de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Tal disposición constitucional establece una enumeración de posibles causas de diferenciación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad.

A lo dicho cabe agregar que, en la Constitución, el derecho de igualdad busca siempre equiparación, aunque la diferenciación es válida siempre que esté basada en parámetros razonables. Dicho mandato vincula tanto al legislador -

en su calidad de creador de la ley-, como al operador jurídico encargado de aplicarla, vale decir, que tanto el legislador como el operador son verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.

Ahora bien, siendo el legislador quien establece hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual, una formulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente va a estar justificada por la existencia de una razón deducida precisamente de la realidad, es decir, de las mismas diferencias fácticas que colocan a un sujeto fuera del rango de homogeneidad que puede ser susceptible de igual tratamiento.

De tal suerte, llevada a la concreción de la realidad el derecho de igualdad en la aplicación de la norma, un juez no debe en modo alguno no sólo no aplicar una norma que se base en diferenciaciones que alteren la Constitución, sino proporcionar a las partes en el proceso jurisdiccional, identidad de armas para el sólo efecto de que arguyan tanto pretensión como resistencia respetando el principio de contradicción.

(Sentencia de Amparo ref. 681-2001 de fecha 20/11/2003)

DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL PARA LOS PATRONOS, TRABAJADORES PRIVADOS Y DE INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS

El objeto principal de un sindicato es la protección de los intereses laborales de sus agremiados, esto es, los intereses económicos, sociales y profesionales que como trabajadores buscan garantizar y proteger; ello resulta lógico e incluso es una causa de justificación si se encuentra inmerso en el sector privado de la producción o si formando parte del sector público, se rige por condiciones laborales propias del sector privado, es decir, el ente público actúa como particular.

Desde esa perspectiva, doctrinariamente se ha sostenido que los sindicatos – como manifestación de la libertad sindical— para alcanzar su objetivo o finalidad buscan establecer con el patrono o dueño del medio de producción una negociación o contratación colectiva, delimitando ahí el contenido de la relación laboral, la proyección económica y social de la relación, la política

salarial que el sindicato deberá ejercitar en función de los elementos económicos en juego, así como también el nivel de empleo, los precios y en cierta forma los beneficios del empresario; además, la conveniencia o inconveniencia de llevar un posible conflicto laboral a arbitraje, así como las responsabilidades sociales, económicas y jurídicas de las partes.

En el caso del trabajador privado la relación laboral que establece con su patrono es de tipo convencional, por ello, en la formación del contrato, que sirve como título de la relación y en el que se determinan los derechos y obligaciones de las dos partes, interviene la voluntad de éstos; sin embargo, el hecho que el trabajador del sector privado se encuentre sometido a condiciones en principio convencionales, no implica que las mismas le sean desfavorables en cierto momento, como consecuencia de un posible conflicto entre los intereses del patrono y los del trabajador. Además, el trabajador privado se encuentra en posición de desventaja frente al patrono, ya que puede ser cesado de su trabajo —con o sin indemnización— aún y cuando existiendo ciertas condiciones legales que el patrono debe cumplir, éste no las tenga en cuenta y sin que haya causa justificada rescinda el contrato. Es por ello que, frente a esas circunstancias posibles en el ámbito laboral privado, se entiende que a través de la sindicación los trabajadores pueden defender y buscar mejorar sus condiciones laborales.

Por otra parte, los trabajadores del sector privado están inmersos en la incertidumbre de la competencia entre los patronos y los riesgos que derivan de la falta o disminución de trabajo; mientras que los servidores públicos escapan de las vicisitudes de las crisis económicas, por contar con una serie de ventajas y de privilegios que no tienen los integrantes del sector privado. En el cumplimiento de su finalidad, la empresa privada puede paralizarse; en cambio, el Estado no puede, de manera alguna dejar de cumplir sus funciones.

En el sector público, la relación laboral que se establece entre el servidor y el Estado está unilateralmente determinada por este último, quien —de forma general e impersonal— establece las condiciones del servicio público y decide a quién nombra para la prestación del mismo, con lo cual, el nexo que liga a los servidores públicos con el Estado es de derecho administrativo —derecho público—. La naturaleza jurídica de ese vínculo deriva del servicio que se presta, de la actividad que se cumple en relación con un interés de carácter general que prevalece sobre el de los particulares. El servidor público efectúa una actividad de naturaleza pública, a través de la cual el Estado cumple con un servicio desarrollado en bien del grupo social.

Desde la perspectiva anterior, toda mejora laboral de los servidores públicos está sujeta al previo cumplimiento del contenido y alcance del principio de legalidad por parte del ente estatal responsable, es decir, según dicho principio los entes del Estado sólo puede hacer aquello que la norma jurídica les establece, debiendo abstenerse de hacer aquello que la norma no les autoriza; en tal sentido, la norma –por ejemplo– no establece la capacidad para que el titular de una institución estatal negocie colectivamente condiciones laborales distintas a las que el régimen del sector admite, vale señalar el caso de las mejoras salariales, en donde el ente del Estado no puede salirse del marco legal y hacer cambios de partidas presupuestarias, ya que éstas vienen delimitadas para cada año fiscal por la Asamblea Legislativa y se contienen en la Ley de Presupuesto y la Ley de Salarios correspondientes a ese período, por lo que todo cambio de asignación sobre salarios supone una reforma a la ley por parte de la Asamblea Legislativa, situación que queda fuera del marco de competencia de los demás entes públicos.

Ahora bien, el hecho que en el sector público se carezca de las condiciones para establecer una relación convencional entre el servidor y el Estado, no significa que constitucionalmente el primero se encuentre al margen o desprotegido frente al Estado, ya que una vez inmerso en la administración, éste sólo puede ser separado de su cargo o puesto, a partir de causa justificada y a través de los medios procesales o procedimentales previamente establecidos por ley.

En el caso salvadoreño, del artículo 218 al 222 de la vigente Constitución, se establece el régimen administrativo, por medio del cual no sólo se establecen las condiciones de ingreso del servidor público a la administración, sino que además, se reconoce en la norma Constitucional que estas personas gozan de estabilidad laboral, la cual, en el sector privado sólo se reconoce a los dirigentes sindicales de acuerdo al contenido del inciso final del artículo 47 Cn., que al respecto establece: "Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente".

Otro aspecto a tener en cuenta es que el sector público se diferencia del sector privado por el interés al que se atiende; en el caso del trabajador privado

responde al interés directo del patrono, mientras que en el caso del servidor público, el interés que determina su labor son las necesidades y conveniencias generales, delimitadas por el ordenamiento jurídico –principio de legalidad– y desarrolladas por los entes públicos; de manera que el interés que satisface es el interés de la comunidad, ya que es la que recibe los servicios públicos o ve realizadas debidamente las funciones públicas; por tanto, se espera que no exista entre el servidor y la administración pública una oposición de intereses, ya que a ésta no se le puede concebir como a una empresa –pues no persigue el lucro– ni a aquéllos como trabajadores –en el sentido de no ser trabajadores de un particular–.

Teniendo como base los argumentos y fundamentos que preceden, esta Sala concreta que el contenido del parámetro de constitucionalidad fue delimitado por el constituyente en el sentido de reconocer el derecho de libertad sindical a los patronos y trabajadores privados, como consecuencia de las circunstancias que antes se han señalado; también el constituyente incorpora en el ámbito de ese derecho a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, no porque éstas sean entes privados, sino porque el trabajador dentro de la autónoma está sujeto a un régimen de derecho privado; por otra parte, son entes que disponen de su propio patrimonio y en ese sentido lo utilizarán de acuerdo a sus necesidades.

Ahora bien, la exclusión que hace el constituyente no puede ser entendida como contraria a la Constitución, ya que es la misma norma constitucional la que no comprende a los servidores públicos dentro del ámbito del derecho de libertad sindical; pero como contraparte a esa exclusión, se establece el régimen administrativo del artículo 218 al 222 de la misma Constitución, en donde se contiene no sólo los deberes de los servidores públicos sino además se reconoce como parte de los derechos de éstos, el de estabilidad laboral.

En consecuencia, la vigente Constitución reconoce un derecho general de asociación –artículo 7 Cn.–, es decir, cualquier persona puede asociarse libremente con otra u otras para constituir entes colectivos; sin embargo, no reconoce un derecho de libertad sindical en sentido general –artículo 47 inciso 1° Cn.–, sino que lo hace de forma particular para los patronos y los trabajadores del sector privado y de las instituciones oficiales autónomas. Es de forma particular, porque no se establece un derecho de libertad sindical para todo trabajador, lo hace únicamente para un sector laboral; aspecto que es regulado en igual sentido por el Código de Trabajo, específicamente en el artículo 204.

(Sentencia de Amparo ref. 434-2000 de fecha 03/06/2003)

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, en síntesis, se encuentra consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución y puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica, ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas.

Este derecho importa, entre otras cosas, la obligación de resolver lo solicitado congruentemente, es decir, ni más, ni menos, ni cosa distinta a lo pedido; dentro de un plazo razonable, conforme a las atribuciones conferidas, y explicitando los motivos o razones de hecho o de derecho que dan el sentido de la resolución o decisión.

Por ello, indiscutiblemente es un derecho de contenido procedimental, integrante de lo que podría denominarse "procedimiento constitucionalmente configurado", y relacionado directamente con otras categorías de la misma naturaleza, como la seguridad jurídica, el derecho de defensa, derecho a recurrir, principio de legalidad, etc.

(Sentencia de Amparo ref. 765-2002 de fecha 26/06/2003)

DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad regulado en el artículo 2 de la Constitución, es protegido por la vía del amparo constitucional en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. No obstante, su concepción como categoría jurídica no es precisa en el tráfico jurídico, pues al momento de analizar la naturaleza intrínseca de ella, se hace algunas veces a partir del objeto sobre el que recae el derecho y en otras como el poderdominio que sobre él existe.

La Constitución prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella. De cada uno se colige, por un lado, su naturaleza constitucional, por otro, la

posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados sobre una cosa determinada y, finalmente, las limitaciones que al respecto el constituyente hace. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos.

La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración es la que habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo constitucional.

Siendo entonces el derecho de propiedad, en El Salvador, una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional, debe reconocerse en esta sentencia que cualquier acto privativo de ella, sin proceso previo o bajo actuaciones contrarias a la ley, que afecten su núcleo básico, estaría afectado también de inconstitucional conforme al artículo 11 de la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 705-2000 de fecha 28/01/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 131-2002 de fecha 24/02/2003)

El derecho de propiedad regulado en el artículo 2 de la Constitución prevé distintas normas conexas que se refieren a ella, lo que vuelve indubitable su naturaleza constitucional, esto sin perjuicio de las limitaciones que respecto de la misma efectuó el constituyente. En tal sentido, la previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración es la que habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo constitucional.

Siendo entonces el derecho de propiedad una categoría jurídica subjetiva protegible por la vía del amparo, debe reconocerse que cualquier acto privativo de ella sin proceso previo o bajo actuaciones contrarias a las normas constitucionales, estaría afectado de inconstitucionalidad.

En cuanto al derecho de propiedad susceptible de ser ejercido sobre bienes inmuebles, el artículo 667 del Código Civil dispone que para que la tradición del mismo surta efectos contra terceros, el instrumento en que se verifique

deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Siempre referido a los efectos que produce la concreción de los actos jurídicos en un instrumento público y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, es indispensable destacar el principio registral que el artículo 680 del Código Civil establece. Tal disposición prescribe en su inciso primero que: "Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro.".

Lo expresado en el párrafo que antecede, revela claramente la importancia y seguridad jurídica que representa para las personas la existencia y adecuada organización de un Registro y el marco jurídico que regula sus operaciones, el que no sólo ha sido creado para dar publicidad de los actos o contratos que se celebren, sino que persigue como objetivo asegurar la constitución, autenticidad y prueba de aquellos derechos sujetos a inscripción –entre ellos el de dominio o propiedad—. El Registro constituye, pues, el medio que permite conocer, respecto de un inmueble determinado, las condiciones de dominio y la titularidad de derechos –reales o personales— que pesen sobre el mismo. En tal sentido, el asiento registral complementa el instrumento en que consta el derecho del titular, lo que genera seguridad jurídica en su beneficio, estando desde entonces en condiciones de defender su derecho.

(Sentencia de Amparo ref. 677-2002 de fecha 28/08/2003)

DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE VEHÍCULOS

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el título traslaticio de dominio de vehículos automotores produce efectos frente a terceros a partir de la fecha de su presentación en el registro competente para su inscripción, puede inferirse que dicho registro cumple un proceso de legitimación cuya finalidad es dar legalidad a los actos inscritos. De ahí que, la inscripción en el registro origina a favor del titular una presunción jurídica que complementa al instrumento público en que consta su derecho, y la suma de ambas presunciones origina seguridad jurídica en beneficio de aquél, lo cual lo legitima para pedir protección jurisdiccional de sus derechos y prerrogativas.

Para ejercer eficazmente los derechos de propiedad y posesión sobre un vehículo, no basta la existencia de un título traslaticio de dominio y la

materialización de un modo de adquirir, sino que se requiere de manera innegable la inscripción del acto jurídico en un registro público, a fin de que éste proyecte sus efectos frente a la colectividad en general. De tal modo que, la tutela de un derecho real depende del cumplimiento íntegro de los presupuestos para lograr su plena efectividad.

(Improcedencia de Amparo ref. 1238-2002 de fecha 20/01/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 167-2001 de fecha 04/03/2003)

DERECHOS: CONCEPTO

El concepto "derechos" debe ser interpretado en forma extensiva, a fin de comprender todos aquellos enunciados susceptibles de ser traducidos en categorías subjetivas protegibles, aunque la ubicación en el texto de la Constitución o su redacción no represente de manera evidente la presencia de un derecho en sentido estricto, por lo tanto debe entenderse que el Art. 247 Cn. y el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no reducen la competencia de esta Sala, únicamente al conocimiento de los derechos individuales o sociales contemplados en la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 134-2002 de fecha 09/09/2003)

DESERCIÓN

En cuanto a la figura de la deserción contemplada en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civiles, y en forma puntual, a su aplicación en el devenir de los procedimientos administrativos.

La citada disposición, a la letra, reza: "Deserción es el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho de acción, deducida previamente ante los Jueces y tribunales.".

En cuanto a la manera de proceder a su declaratoria, el artículo 536 del citado estatuto dispone lo siguiente: "Cuando el actor desampare la demanda después de contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga bajo la pena de

deserción.". Agrega: "Habrá lugar a esta solicitud cuando el actor deje transcurrir seis días sin pedir o sin hacer lo que, conforme a derecho, sea necesario de su parte para la continuación del juicio.".

Por su parte, el inciso 1° del artículo 537 del mismo cuerpo de normas prescribe: "El Juez mandará que así lo verifique dentro de tres días perentorios; y si el demandante los dejare transcurrir, se declarará la deserción con costas previa petición del demandado, notificándose al actor la declaratoria en forma legal.".

DECLARATORIA DE DESERCIÓN

De las disposiciones anteriores se advierte que previo a la declaratoria de deserción, necesariamente deben concurrir dos circunstancias: (a) la solicitud del demandado motivada por la inactividad procesal del actor después de transcurrido el plazo legalmente estipulado, petición que, en virtud del principio dispositivo que informa a los procesos civiles —y cuyo postulado exige que el impulso procesal debe responder a lo instado por las partes—, ineludiblemente debe ser formulada por el demandado; y (b) la necesaria comunicación del juzgador al demandante para que, dentro del plazo estipulado por la norma, pida o haga lo que conforma derecho sea necesario de su parte para la continuación del juicio.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la figura en comento durante la tramitación de un procedimiento administrativo, debe señalarse que la falta de prescripción legislativa respecto de directrices o lineamientos de aplicación genérica a los procedimientos de carácter administrativo, exige una remisión de orden supletorio al derecho común; sin embargo, ésta no puede ser arbitraria o antojadiza, en el sentido de aplicar, el ente administrativo, la figura o procedimiento de que se trate en forma parcial, o de hacerlo de una particular manera, y menos si dicha aplicación importa un beneficio propio.

Dicho en otros términos, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles a los procedimientos administrativos, goza de validez siempre que resulte compatible con la estructura del procedimiento de esta última índole de que se trate, y, claro está, que en dicha aplicación se observe lo dispuesto por la norma a ser utilizada.

(Sentencia de Amparo ref. 988-2002 de fecha 09/06/2003)

DESTITUCIÓN. NECESIDAD DE JUSTIFICAR EL ACTO IMPUGNADO

La Sala de lo Constitucional se ve en la necesidad de recordar que, cuando requiere la justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, como es el caso de una destitución, no interesa, para efectos del proceso constitucional las causas del mismo, sino la justificación de la constitucionalidad del acto, y no las razones fácticas que motivan su realización

A lo anterior se agrega que, no obstante esta Sala comprende que en algunas ocasiones los empleados pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su despido, esto no obsta para que en el proceso o procedimiento seguido para su remoción, las autoridades cumplan su obligación constitucional de garantizarle los derechos y categorías jurídicas consagradas a su favor. Y es que los funcionarios no sólo están obligados a cumplir la ley, sino primordialmente, a cumplir y hacer cumplir la Constitución, la cual juran observar al entrar a desempeñar su cargo.

(Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

DESTITUCIÓN. PROCESO PREVIO

Aún cuando existan motivos o causas que se aleguen como justificativos de la destitución o separación del cargo, siempre ha de cumplirse con el proceso o procedimiento previo y con la oportunidad de defensa que ordena el artículo 11 de la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 448-2002 de fecha 11/02/2003)

DIFERENCIA ENTRE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL Y CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

El conflicto armado no internacional se distingue del conflicto armado internacional por la naturaleza jurídica de los sujetos que se enfrentan: las partes en conflicto no son Estados soberanos, sino el gobierno de un sólo Estado que lucha contra uno o varios grupos armados dentro de los límites de

su territorio. La expresión "conflicto armado", establece un criterio material: la existencia de hostilidades abiertas entre fuerzas armadas dotadas de cierta organización, de manera que los disturbios y tensiones internas, caracterizados por actos aislados o esporádicos de violencia, no constituyen conflictos armados en sentido jurídico, ni aun cuando el gobierno haya tenido que recurrir a las fuerzas policiales, o incluso a un destacamento militar, para reestablecer el orden. El conflicto armado no internacional aparece como una situación en la que hay hostilidades evidentes entre fuerzas armadas o grupos armados organizados dentro del territorio de un Estado.

Lo anterior es importante porque conforme a la postura clásica, los Estados eran las únicas entidades soberanas consideradas como sujetos del derecho de la guerra; es decir, que las normas relativas a los conflictos armados no eran aplicable a los conflictos armados internos. Postura que ha quedado superada en virtud de que los insurrectos se han equiparado al beligerante, es decir, a una parte en una guerra interestatal, a través de la institución jurídica denominada "reconocimiento de beligerancia", la cual puede presentarse bajo dos formas:

El reconocimiento de beligerante puede emanar de la autoridad legal del Estado en cuyo territorio se desarrolla el conflicto armado; en este caso, se trata de un acto unilateral, de carácter discrecional, que puede adoptar una forma expresa o tácita: La forma tácita —por su naturaleza presenta mayor complicación y por ende, se hará referencia especial a ella— engloba la mayoría de los casos, esta se deduce de medidas o de una actitud del Gobierno ante una situación conflictiva interna; tal actitud da origen a una nueva situación jurídica entre el Gobierno y los beligerantes que responde al estado de guerra. Tanto el reconocimiento expreso como el tácito, son una manifestación de la competencia que tiene el Estado, que sigue ostentando su soberanía nacional, para hacer la guerra.

La segunda forma consiste en que el reconocimiento de beligerancia emana de un tercer Estado, en este caso no puede ser tácito y sólo tiene consecuencias jurídicas en las relaciones entre dicho Estado y las partes en el conflicto armado no internacional. Ahora bien, para que éste reconocimiento de beligerancia no se entienda como una injerencia en los asuntos internos del Estado en el que se desarrolla el conflicto, la situación de beligerancia debe ser objetiva y el Estado que hace el reconocimiento tiene prohibido ayudar de manera unilateral al Gobierno o al grupo beligerante.

En definitiva, en el conflicto armado no internacional se enfrentan partes cuyo estatuto jurídico es fundamentalmente desigual —unos luchas contra las instituciones públicas que actúan en el ejercicio del poder público originario—; razón por la cual, la eficacia del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, debe entenderse en supuestos como los siguientes: primero, cuando las fuerzas armadas gubernamentales se enfrentan con fuerzas armadas disidentes, es decir, en la hipótesis de que una parte de ese ejercito gubernamental se subleve; y segundo, cuando las fuerzas gubernamentales se enfrentan a grupos armados organizados —supuesto más frecuente—; en este caso, no se trata de individuos aislados sin coordinación, o mera delincuencia, sino todo lo contrario, debe existir un mando responsable que determina una cierta organización del grupo. Organización suficiente para concebir y realizar, por una parte, operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho.

(Sentencia de Amparo ref. 674-2001 de fecha 23/12/2003)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS COMPLEMENTARIOS

Dentro de la facultad de verificación de los valores de las mercancías declarados por los importadores, conferida a la Dirección General, se procedimiento para determinación la complementarios de importación, que puede iniciar de la manera siguientes: (a) presentada la declaración de mercancía ésta es sometida a un sistema selectivo y aleatorio que determina si se realizará o no la "verificación inmediata", en la que se requiere del declarante documentación para verificar si la mercancía ha sido declarada correctamente, pues en caso de que exista diferencia arancelaria —con o sin la información proporcionada— la administración emite la denominada "Hoja de Discrepancia", que es notificada al declarante para los efectos legales consiguientes; y (b) por fiscalización practicada por uno o varios auditores designados por la Dirección General, quienes deben rendir el respectivo informe, el cual debe ser notificado al presente sus alegatos y las pruebas de descargo que declarante para que estime pertinentes en un plazo de quince días hábiles. Con base en informe, lo aportado por el administrado o sin ello, es emitido el alcance o la determinación de derechos arancelarios, resolución que adquiere estado de firmeza o de definitiva, si no es impugnada o confirmada por la autoridad que conoce del recurso que franquea la ley.

(Sentencia de Amparo ref. 162-2002 de fecha 27/01/2003)

EFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

En anteriores casos esta Sala no sólo establecía el tipo de efecto restitutorio, sino también ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir; y, determinaba, a veces, el monto de la restitución, a juicio de este Tribunal y en aplicación de la ley de la materia, se colige que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá declarar los perjuicios y daños –salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

(Sentencia de Amparo ref. 448-2002 de fecha 11/02/2003)

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento en los procesos ejecutivos se define como un acto procesal de comunicación, que pone al demandado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, a efecto de cumplir una actividad o declarar su voluntad ante el Órgano Jurisdiccional en un plazo determinado.

Tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones, por lo que puede afirmarse que el emplazamiento debidamente efectuado, es decir, conforme a las reglas contenidas en los artículos 208, 209 y 210 del Código de Procedimientos Civiles, constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.

Es preciso agregar, que el acto procesal del emplazamiento debe ser efectuado por medio del secretario notificador o del secretario de actuaciones del tribunal, quienes están investidos de autoridad para verificarlo, gozando lo aseverado por ellos de presunción de veracidad para las partes y para terceros. Y es que la seguridad de esta clase de actuaciones tiene que ser evaluada de esta manera, en atención no sólo a la facultad del funcionario judicial de hacer uso de esa calidad que el legislador le ha dado para poner en conocimiento los proveídos, sino también, a la seguridad que debe existir en todo proceso judicial, en cuanto a que un acto se ha verificado en una determinada fecha y en determinado lugar.

(Sentencia de Amparo ref. 131-2002 de fecha 24/02/2003)

El emplazamiento tiene por objeto situar en un principio de igualdad jurídica a las partes para que estén a derecho y se ha establecido para hacer saber al demandado que ha sido iniciada en su contra una pretensión. El emplazamiento constituye, por lo tanto, un acto importantísimo del proceso.

En lo relativo a los actos de comunicación, el Código de Procedimientos Civiles, que tiene aplicación supletoria en este caso, define al emplazamiento como el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa y considera las distintas posibilidades para que tales actos puedan tener existencia jurídica y validez formal, previendo el mecanismo adecuado para realizarlos, ya sea con o sin la presencia de quienes deban quedar entendidos de ello.

Los artículos 208 y 210 del mencionado Código establecen la manera en que deben hacerse los emplazamientos. Dichos artículos se relacionan con el 218 del mismo Código, que dice que siempre que las partes tengan procuradores constituidos, las citaciones se entenderán con ellos, que es lo que supuestamente ha ocurrido en este caso en dos de las notificaciones, tal como se mencionó anteriormente.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 606-2001 de fecha 12/03/2003)

EMPLEADOS PÚBLICOS VINCULADOS POR CONTRATO

No obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración a través del contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado a través de la Ley de Salarios.

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore a la Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están por contrato de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato. Y es que los empleados públicos sujetos a contrato tienen estabilidad laboral como cualquier otro, con la salvedad que la misma deberá atenerse a lo establecido en el marco jurídico que la genera: el contrato.

Entonces, los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo -es decir, extinguido su marco jurídico referencial-, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato.

En conclusión, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato, por lo que si durante el mismo se le quisiera "destituir", tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de tal derecho.

EMPLEADOS PÚBLICOS. ACTIVIDAD LABORAL ENMARCADA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA DRA. VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILÉS

El término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea realizado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe realizar esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

De lo anterior se colige que la actividad laboral de los empleados públicos, por regla general, se enmarca en la Ley del Servicio Civil, bajo un régimen común; y que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa y el mismo Código de Trabajo, constituyen estatutos jurídicos garantes de dicha actividad.

De manera consecuente puedo señalar que los empleados públicos, que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas, están sometidos a regímenes legales diversos, a pesar de que su actividad dentro del Estado y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan en última instancia el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

La distinta naturaleza formal de ingreso de los trabajadores públicos a la administración, determina que ellos puedan estar sujetos a la Ley de Servicio Civil, si su nombramiento aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General, o en los presupuestos municipales; o a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, en los casos señalados en el Art. 2 Inc. 2 de la Ley de Servicio Civil; mediante contrato administrativo a plazo, según el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; y finalmente,

por medio de contratos de trabajo, como el caso de los jornaleros o empleados de bajo rango, en cuyo caso se sujetan al Código de Trabajo.

Que, tratándose de los empleados públicos que prestan sus servicios a las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, comprendido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el artículo 2 inciso 2 de la Ley de Servicio Civil establece que se regirán por leyes especiales sobre la materia que se, dicten al efecto, para el caso la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa y el Laudo Arbitral vigente.

Sin embargo, lo anterior tan solo constituye la regla general, por lo que tal situación admite excepciones cuando el empleado público que labora para dicho Instituto, ha ingresado a la administración por medio de un contrato administrativo a plazo.

En tal caso, los contratos se encuentran sujetos a un plazo que inicia desde la fecha de ingreso a la administración pública y que finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año, sujetando su eficacia a la concurrencia de las condiciones señaladas en el artículo 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en armonía con el artículo 4 letra "s" de la Ley de Servicio Civil.

Entre las condiciones que deben considerarse para la eficacia de tales contratos, se encuentran, por ejemplo, que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; que las mismas sean de carácter profesional 0 técnico; que aun cuando dichas labores sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante; y, que no haya en la Ley de Salarlos plaza vacante con iguales funciones a la que se contrata.

(Sentencia de Amparo ref. 1223-2002 de fecha 18/11/2002)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 1090-2002 de fecha 24/11/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 1083-2002 de fecha 24/11/2003)

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO

En relación con la estabilidad laboral de los empleados públicos por contrato, tenemos que no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración a través de contrato por la realización de labores públicas permanentes, el ámbito jurídico en el que se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado a través de la Ley de Salarios. Por ello, el derecho constitucional a empleados públicos por contrato consiste, la estabilidad de los fundamentalmente, en el derecho que poseen como servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo -es decir, extinguido su marco jurídico referencial-, la estabilidad laboral ya no asiste para esta clase de empleado público, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica el derecho subjetivo a ser contratado nuevamente o ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato.

En conclusión, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato, por lo que si durante el mismo se le quisiera "destituir", tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; pero cumplido el término estipulado para el vencimiento del contrato, el empleado no es constitucionalmente titular de tal derecho.

(Improcedencia de Amparo ref. 1356-2002 de fecha 17/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 100-2003 de fecha 07/02/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 101-2003 de fecha 07/02/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 99-2003 de fecha 07/02/2003)

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

De la estabilidad de los servidores públicos no deriva una obligación para el Estado de mantener la plaza aunque la misma ya no sea necesaria, sino que éste está constitucionalmente autorizado para suprimirla de forma unilateral, sin que exista obligación jurídica de escuchar las razones de los probables afectados ni de realizar estudios especializados o de reingeniería que determinen que la plaza que una determinada persona ocupaba ya no es necesaria.

(Improcedencia de Amparo ref. 1329-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1327-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1328-2002 de fecha 09/01/2003)

ESTADO. ELEMENTO HUMANO

TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS

El Estado y sus instituciones en particular requieren de un elemento humano que concrete una actividad o función dentro del marco normativo; es decir, de personas naturales que físicamente actúen en cumplimiento de ciertas actividades que se les encomiendan, personas entre las que cabe mencionar trabajadores y servidores públicos.

Tanto en la jurisprudencia de esta Sala, como en algunas de las normas que conforman el sistema jurídico salvadoreño, se establece que ese elemento humano puede estar vinculado al Estado o a sus instituciones por diferentes medios legales; desde el caso de las personas que se vinculan por haber optado a un cargo público y son electas por votación popular directa, para un período determinado, a otras que se vinculan a partir de elecciones de segundo grado; sin embargo, otras ingresan a la estructura de ese elemento humano bajo el régimen de carrera, sean estas parte del régimen de carrera administrativa, como género, o formen parte de aquellas otras carreras establecidas en la Constitución o por la ley, como especies del género carrera administrativa, hasta las que se vinculan al Estado por medio de acuerdos de voluntad o contratos, sean estos sujetos a relaciones de coordinación o de supra subordinación.

EXPROPIACIÓN: OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PAGAR DEUDAS

En nuestro país, tanto las Constituciones federales como las nacionales han reconocido el derecho de propiedad como derecho fundamental de toda persona, garantizado –entre otros– a través del derecho de audiencia, el cual se concibió originalmente para garantizar la libertad como concreción del individualismo, posteriormente se amplió a la propiedad y posesión como derechos constitucionales de máxima jerarquía en el régimen liberal, tal como se encuentra contemplado en el artículo 11 de la Constitución.

Sin embargo, cuando se trata de razones de utilidad pública, aparece la posibilidad de que la administración pública, mediante un acto de poder, de carácter unilateral, obligue a un particular a cederle un bien mediante el pago de una previa y justa indemnización, que se traduce en la institución de derecho público denominada expropiación. Cabe aclarar que, la indemnización previa opera por regla, en casos de expropiación urgente, en las requisas, en las ocupaciones temporales y en las expropiaciones por vía legal. Respecto de esta última es usual que se disponga la ocupación inmediata de los bienes, remitiéndose a un momento posterior la fijación y pago de la indemnización.

LEY BÁSICA DE LA REFORMA AGRARIA. ARTÍCULO 14

Ahora bien, como una manera de evitar el absolutismo en la privación del derecho de propiedad y caer así en posibles arbitrariedades, se ha previsto en el artículo 14 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, que el Estado a su vez deberá absorber las deudas que existan hasta el momento de la expropiación, cuyo deudor sea su propietario, por inversión comprobada en los inmuebles. La idea de ello es no sustraer de la esfera jurídica patrimonial un inmueble y que las deudas contraídas en su virtud queden pendientes de pago en manifiesta onerosidad de quien para entonces era su antiguo dueño.

De este modo, cualquier acción u omisión proveniente del Estado en aras de sustraerse de la obligación derivada del artículo señalado, se reputará inconstitucional y así debe declararse, pues evidentemente pondría en peligro el derecho de propiedad de los dueños de los inmuebles expropiados. Por

supuesto, ello sólo podría ocurrir si se probare que efectivamente la deuda existe; además, que fue adquirida para invertir en el bien que se pretende expropiar, y que pese a todo ello el Estado, dada la relación de supra a subordinación en la que se encuentra, obvió cumplir con el pago respectivo.

(Sentencia de Amparo ref. 705-2000 de fecha 28/01/2003)

FUNCIONARIO PÚBLICO, ELEMENTOS

Entre los elementos cuya concurrencia se perfila como necesaria en la figura del funcionario público, se encuentran: Que el nombramiento sea a través de autoridad competente; que desempeñe actividades cuyo fin directo es la realización de funciones públicas; que dichas actividades estén en relación a la estructura orgánica del Estado; y, que en él concurra el derecho de mando, iniciativa y decisión respecto de un grupo de personas y de un área específica de trabajo.

(Sentencia de Amparo ref. 743-2002 de fecha 20/06/2003)

FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

los funcionarios administrativos son autónomos tanto en la toma de sus decisiones como en la apreciación de la prueba que se les presenta; por lo que la Sala de lo Constitucional no puede valorar las decisiones adoptadas ni hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica sus resoluciones; pues de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de los funcionarios administrativos, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, pues en definitiva son aquellas autoridades las facultadas legalmente para adoptar la correspondiente resolución.

(Sentencia de Amparo ref. 290-2003 de fecha 24/06/2003)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS: DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO

La estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento

que garantiza la situación del servidor público es, en puridad, garantía de la realización del interés público.

En virtud de lo anterior, para garantizar que tal servidor del Estado ajuste su actuación a los límites y fines que establecen la Constitución y las leyes, e impedir así que favorezca intereses partidarios o ceda ante presiones de grupos privados, es indispensable que al funcionario se le dote de un ámbito de seguridad jurídica. Ese ámbito de seguridad se refleja, desde una perspectiva subjetiva, en el mencionado derecho a la estabilidad en el cargo.

Si partimos de la idea que el interés público está presente en la estructura orgánica del Estado, la protección al funcionario público obedece a dos razones concretas: la primera, de tipo político, en el sentido de neutralizar las denominadas políticas de despojo que obligan al funcionario público a servir a intereses partidarios por temor a la destitución, cesación o despido; y la segunda, de tipo técnico, en el sentido que la estabilidad en el cargo es exigida por la especialización de funciones a través de la experiencia en el mismo durante el plazo señalado en la ley. Así, la regulación sobre las potestades, competencias y funciones públicas, exige que sea garantizado el cumplimiento objetivo y riguroso de las disposiciones constitucionales y legales, objetivo éste que se ve facilitado asegurando al funcionario público que si cumple con los deberes inherentes a su cargo, no será arbitraria o discrecionalmente destituido o cesado; en otros términos, esta garantía de que goza el funcionario, no es sino el reflejo de la necesidad de autonomía que requiere la actuación administrativa para que ésta sea eficaz y confiable.

ALCALDES MUNICIPALES. DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO

Con base en lo dicho en los acápites precedentes, esta Sala sostiene que el derecho a la estabilidad en el cargo forma parte de los derechos subjetivos protegibles constitucionalmente a los funcionarios públicos, tal es el caso de los Alcaldes Municipales, con la aclaración que no se trata de un bien, pues el Estado puede disponer de su estructura orgánica en la forma que mejor sirva a la realización de los fines públicos.

En el caso de los Alcaldes Municipales, existe la peculiaridad de tratarse de un cargo público de elección popular, con período de funciones estipulado a nivel constitucional —artículo 202 de la Constitución—, el cual se fija en virtud del interés público y no del funcionario que ocupará el cargo, por lo que una

destitución arbitraria del funcionario significa un rechazo al carácter normativo de la Constitución, sugiriendo que el período en el cargo carece de sentido y volviendo inoperante el sistema jurídico en ese aspecto. Sin embargo, como se señaló antes, la estabilidad en el cargo no supone inamovilidad, pues un funcionario público puede ser separado de su cargo cuando el mismo incumple con sus deberes o cuando incurre en una causal de destitución, la cual deberá efectuarse con estricta observancia a la Constitución.

El Código Municipal, al regular detalladamente la forma de su organización, establece que el Gobierno Municipal estará regido por un Concejo, el que ha de integrarse por un Alcalde, un Síndico y un número determinado de Regidores. En tal sentido, los artículos 26 y 27 del mismo cuerpo normativo señalan en forma taxativa los requisitos necesarios para ser miembro del órgano colegiado en cuestión, así como las causales que impiden pertenecer a él respectivamente, señalando además el último artículo que las causales contempladas en él que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, pondrán fin a éste.

En tal contexto, puede afirmarse que las condiciones legales relacionadas deben tenerse en cuenta al momento de la elección y mantenerse durante el ejercicio del cargo, de lo contrario, éste puede verse legalmente interrumpido.

SUPUESTOS DE SEPARACIÓN DEL CARGO MUNICIPAL

A manera de conclusión, es válido señalar que la separación del cargo procede en dos supuestos: el primero de ellos es cuando se deja de reunir alguno de los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Municipal —en lo aplicable, es decir, aquellas calidades que puedan revertirse—, ya que la indispensable reunión de los mismos al momento de la elección y nombramiento del funcionario, debe mantenerse —por su esencial relación con las funciones que desempeña— durante la vigencia del plazo para el cual fue electo y nombrado; y el segundo, cuando se incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, bajo la hipótesis que algún Alcalde Municipal deje de reunir durante la vigencia del ejercicio de su cargo los requisitos y las cualidades esenciales al mismo, es necesario determinar si para su destitución es constitucionalmente obligatoria la tramitación de un proceso previo, y para

ello, deben de tenerse en cuenta las nociones teóricas relativas al derecho de audiencia.

(Sentencia de Amparo ref. 591-2002 de fecha 22/05/2003)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS: OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

En el artículo 235 de la Constitución, se repara que la protección y defensa de los derechos constitucionales de los gobernados le corresponde a todo funcionario, incluyendo desde luego a los funcionarios judiciales.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 822-2002 de fecha 14/01/2003)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

La identificación del imputado como señalamiento de un individuo determinado diferenciándolo de los demás, posee una vital importancia en un acto tan grave como es la imputación de un delito, razón por la cual la diligencia de reconocimiento personal y la identificación posterior conforman actos de investigación muy esenciales.

Ello en razón que el juez que conoce del proceso posee la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados o por los informes que faciliten los testigos presénciales, por ejemplo.

Respecto a la identificación del imputado, el Código Procesal Penal derogado, aplicable al caso concreto, establecía en su artículo 47 lo siguiente: " El juez recabará en la indagatoria los datos personales del imputado y los remitirá al registro de identificación cuando se decretare su detención provisional; pero las dudas sobre la exactitud de los datos suministrados no alterarán el curso de la causa y podrán rectificarse en cualquier estado del proceso y aún durante la ejecución de la sentencia, debiendo remitirse también al mencionado registro dichas rectificaciones."; por su parte el art. 233 del mismo cuerpo legal

determinaba: "Cuando se imputare la perpetración de un hecho punible a persona a quien no se conocía antes del hecho y cuyo nombre se ignore y no se haya sabido después por ningún medio, pero se afirmare poder reconocer al ser presentada, el juez ordenará el reconocimiento por quien hubiere hecho la imputación."; finalmente, el art. 727 Pr. Pn. bajo el epígrafe Identificación del reo, en su tenor literal disponía: "Si el imputado al rendir su declaración, niega su nombre y apellido y demás datos que puedan identificarlo, los finge o falta a la verdad, se procederá en pieza separada a identificar a su persona; y si la causa se termina sin haberse logrado identificarlo, no por ello habrá de suspenderse la ejecución de la pena que se le imponga, si constare en la causa que se trata de la persona que cometió el delito."

De dicha normativa se colige que la identificación del imputado puede ser entendida desde una perspectiva formal y material; ya que por una parte se pretende establecer los datos o circunstancias personales del presunto delincuente; y por otra individualizar inequívocamente al responsable del delito, designándolo a través del reconocimiento o de otros medios que estén al alcance del juez.

En razón de lo anterior hemos de entender que la identificación es tanto la realización de pruebas practicables para poder hacer recaer, con ciertas garantías de acierto, la imputación sobre determinada persona, como —y es lo que al caso interesa- la obtención de datos personales de quien ya es imputado para evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones.

Ahora bien, una vez establecida la importancia de la identificación del imputado, es conveniente determinar la relación que existe entre dicha diligencia y el derecho a la presunción de inocencia en el entendido de regla de juicio del proceso, significado que se deriva de lo establecido en el art. 12 inc. 1° Cn. que literalmente dispone: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa."

Así, la presunción de inocencia como regla de juicio del proceso opera en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como un derecho del imputado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado demostrada más allá de una duda razonable, por lo cual no basta la comprobación del hecho punible

sino que es necesario e indispensable además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

En este sentido es que juega un papel importantísimo la identificación del imputado, pues, como ya se acotó, el juez que conozca del proceso penal debe contar con un mínimo de certeza acerca de la identidad de la persona imputada.

Cabe mencionar, que el derecho a la presunción de inocencia no requiere de un comportamiento activo por parte de su titular, pues el acusado no necesita demostrar su inocencia ni mucho menos solicitar la practica de pruebas que así lo acrediten, sin perjuicio, claro está, del derecho que lo asiste de hacerlo, sino que corresponde al juez que conoce del proceso penal ordenar todas aquellas diligencias que estime oportunas para determinar la identidad del procesado y poder contar así con ese nivel de certeza del que se ha hablado en el transcurso de esta resolución.

(Sentencia de Amparo ref. 256-2000R de fecha 09/06/2003)

IGUALDAD

La igualdad tiene como fundamento la eliminación de todo tipo de diferencias entre las personas –naturales o jurídicas- que se encuentran en la misma situación, para el goce de los derechos constitucionales. Vista como un principio, la igualdad se presenta en nuestro ordenamiento jurídico como una norma de optimización que, cuando encuentra en su aplicación colisiones con otras categorías jurídicas de trascendencia para la esfera jurídica del individuo y/o de la colectividad, es susceptible de una mayor o menor concreción plena de su contenido.

(Sentencia de Amparo ref. 304-2002 de fecha 09/06/2003)

INDEMNIZACIÓN

La aceptación de la indemnización es equivalente al supuesto de expresa conformidad con el acto reclamado que contempla el artículo 31 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, lo que motiva la declaratoria de sobreseimiento. Pues si bien es cierto no existe una formulación expresa de conformidad con el acto impugnado por parte del quejoso, la voluntad

de recibir la indemnización puede entenderse equivalente a la misma, ya que no debe perderse de vista que el efecto de una eventual sentencia estimatoria en este amparo sería el pago de la indemnización respectiva; por lo tanto, carece de objeto pronunciar una sentencia cuando el efecto restitutorio o la medida sustitutiva -la indemnización- ya se ha producido.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 868-2002 de fecha 29/01/2003)

INFRACCIONES A LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE

La Ley del Medio Ambiente señala en el artículo 86 las infracciones a la ley, indicando que estas pueden ser cometidas inclusive por el Estado y los Municipios, creándose la jurisdicción ambiental por el artículo 99 y señalándose en el artículo 111 de la misma ley, que corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia y la Camaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, penal o mixtos conocer sobre las infracciones cometidas a la ley. Hacer descansar en la Sala de lo Constitucional las infracciones a la Ley del Medio Ambiente cuya competencia corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, sin que estos hayan conocido previamente, lleva a una alteración del orden establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, y a lo que afirma la doctrina, que reserva para el Tribunal Constitucional los casos en los cuales no se logra la tutela constitucional en los tribunales comunes.

(Sentencia de Amparo ref. 458-2001 de fecha 23/06/2003)

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS: TRIBUTARIAS

En el campo de las infracciones y sanciones administrativas, específicamente en las tributarias, el criterio tradicional que se ha mantenido en el ámbito de potestad punitiva de la administración pública, debe corregirse ajustándolo a la norma constitucional, pues se debe investigar el componente subjetivo o sea la conducta del gobernado al momento de efectuar el acto calificado como infracción.

(Sentencia de Amparo ref. 434-2002 de fecha 11/06/2003)

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VIGENTES

Los instrumentos internacionales vigentes —con independencia de la materia sobre la que versen— son leyes de la República, tal como lo dispone el artículo 144 de la Constitución; eso, sin embargo, no significa que por el hecho de estar mencionados como ley en un precepto constitucional, el contenido de dichos instrumentos constituya por sí mismo una norma constitucional. Tal afirmación se traduce en la premisa para poder afirmar que, siendo el proceso de amparo un mecanismo de protección reforzada de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no resulta atendible en este sede cualquier confrontación que se plantee entre el acto u omisión que constituye la base del reclamo y un parámetro de conocimiento distinto a las normas constitucionales.

No obstante lo anterior, y tal como ha sostenido esta Sala en pretéritas oportunidades, resulta innegable que los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución—pueden estimarse como un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, pero ello, debe reiterarse, no les convierte en parte del texto constitucional, pues la Constitución se ha atribuido a sí misma, solamente, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico – artículo 246 inciso 2° de la Constitución—, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos y restantes disposiciones jurídicas.

En ese orden de ideas, y partiendo del carácter abierto y concentrado que evidencian las disposiciones constitucionales, válido es señalar que las categorías jurídicas en ella contenidas requieren de una concreción o regulación normativa para una mejor determinación de sus alcances y manifestaciones, y en lo que atañe a derechos humanos, tal labor habrá de lograrse por medio de los instrumentos internacionales que tienen por finalidad directa el reconocimiento y protección de aquéllos. Esa función permite que tales instrumentos puedan ser utilizados por esta Sala para una mejor configuración de las manifestaciones y cualidades de los derechos fundamentales reconocidos de manera explícita o implícita en la Constitución.

Consecuencia de lo anterior es que el actor, en un proceso constitucional de amparo, no necesariamente tiene que invocar instrumentos internacionales de derechos humanos para lograr protección a sus derechos fundamentales, pues la eficacia de la pretensión planteada encuentra su fundamento jurídico en la invocación de categorías jurídicas reconocidas de manera explícita o implícita en la Constitución, pero ello –debe reiterarse— no es óbice para que puedan invocarse instrumentos internacionales de derechos humanos como fundamento complementario de la pretensión, y que esta Sala pueda utilizarlos en un proceso constitucional de amparo como referencia para una mejor determinación de las manifestaciones y alcances de las diversas categorías jurídicas de orden constitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 674-2001 de fecha 23/12/2003)

JUEZ NATURAL

Respecto del juez natural, desde el ámbito constitucional, esta Sala entiende su contenido en el sentido que: una persona sólo puede ser juzgada por un tribunal cuya jurisdicción y competencia hayan sido erigidas con anterioridad a la ejecución de la conducta que se trate; es decir, una persona sólo puede ser juzgada por el juez y en la forma que se haya previsto con anterioridad al hecho, pues de esa manera se permite realmente que se conozca quién y bajo qué circunstancias ha de juzgar una conducta, como además se permite, conocer la estructura jurídico procesal en relación a los medios de impugnación o de control de las decisiones que se consideren contrarias.

(Sentencia de Amparo ref. 553-2002 de fecha 04/03/2003)

JURISPRUDENCIA

Conforme al principio de seguridad jurídica la jurisprudencia debe tener un adecuado seguimiento y apego por parte del respectivo tribunal que la dicta, ello no es óbice para que los criterios jurisdiccionales sean modificados parcial o totalmente, pues si bien dichos criterios deben ser firmes y sostenidos, no pueden por ello revestir un carácter pétreo y de absoluta invariabilidad. Lo anterior no solo es aplicable a resoluciones definitivas, sino tambien a resoluciones interlocutorias dentro de un mismo proceso.

LEGÍTIMA CONTRADICCIÓN

En cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que han de intervenir en la relación jurídica procesal; así, la persona que cree haber sufrido una violación a sus derechos constitucionales es quien debe pedir amparo, y tal petición debe formularse en contra de quien emitió el acto que supuestamente lesiona los derechos o categorías jurídicas de rango constitucional.

Lo apuntado anteriormente es lo que se conoce como legítima contradicción, la cual, liminarmente no resulta necesaria demostrarla sino atribuirla subjetivamente en la demanda; sin embargo, sí es imprescindible comprobarla durante el proceso para obtener una sentencia de fondo, pues de lo contrario, se inhibe la potestad de este Tribunal de juzgar el fondo de la cuestión debatida, ya que debe tenerse en cuenta —entre otros aspectos— que la persona que demande sea aquélla sobre quien haya recaído el perjuicio como consecuencia de una violación constitucional, y que la autoridad demandada sea necesariamente aquélla que realizó, omitió u ordenó los actos investidos de potestad capaces de causar perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del pretensor.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 6-2001 de fecha 29/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 461-2002 de fecha 24/03/2003)

LEGITIMACIÓN

LEGITIMACIÓN PROCESAL

La legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

En efecto, en cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la relación jurídica procesal, y el proceso de amparo no es la excepción; quien ha sufrido alguna supuesta violación a sus derechos constitucionales es quien debe pedir amparo y tal petición debe formularse frente a quien emitió el acto que aparentemente lesiona derechos constitucionales.

Es importante destacar que para el válido desarrollo del proceso de amparo, la parte actora al momento de plantear su demanda debe dirigirla imperiosamente contra todos aquellos órganos o entes estatales que han desplegado potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional. Es decir que, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso en defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir al demandante la configuración plena y eficaz del elemento pasivo de la pretensión.

Lo contrario imposibilitaría juzgar el fondo de la cuestión debatida, pues debe tenerse la certeza de que la autoridad a quien se demanda es responsable de la realización del acto reclamado, pues de lo contrario la pretensión podría rechazarse in limine, es decir, desde el momento de la presentación de la demanda a través de la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de Amparo ref. 1259-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1361-2002 de fecha 09/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 461-2002 de fecha 24/03/2003)

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS

En relación a la legitimación procesal de las autoridades ejecutoras, se ha dicho en reiterada jurisprudencia de esta Sala, que tales autoridades no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa.

Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado, ya que si excede dicho mandato, en el ámbito de actividad discrecional, ostentará también el carácter de autoridad decisora, lo que puede determinar eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

En todo caso, carece de sentido práctico entender como parte pasiva del proceso constitucional de amparo a una autoridad que sólo ejecuta sin más una decisión de otra autoridad, ya que la misma a pesar de realizar un acto que podría ser lesivo a las categorías jurídicas consagradas en la normativa constitucional, carece de responsabilidad cierta y efectiva en la emisión del mismo.

(Sentencia de Amparo ref. 195-2003 de fecha 02/05/2003)

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN EL PROCESO DE AMPARO

En cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la relación jurídica procesal y el proceso de amparo no es la excepción; pues quien ha sufrido alguna supuesta violación a sus derechos constitucionales es quien debe pedir amparo, y tal petición debe formularse frente a quien emitió el acto que aparentemente lesiona tales derechos constitucionales.

Respecto a la legitimación desde el enfoque pasivo, esto es desde el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el objeto de la misma, debe acotarse que para el eficaz desarrollo del proceso de amparo es conditio sine qua non que la parte actora al momento de plantear su demanda la dirija imperiosamente contra la autoridad que ha desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional, pues lo contrario supone un valladar para el conocimiento de la pretensión planteada.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que para que se realice el objeto de la pretensión de amparo y se dirima la cuestión fundamental planteada es imprescindible que exista un vínculo real y efectivo entre las autoridades o

particulares demandados y el objeto procesal; pues de lo contrario, esto es en caso de advertir que la autoridad demandada no es precisamente aquella que realizó en forma directa la acción u omisión que configura el acto reclamado, deberá rechazarse la demanda de amparo por carecer aquélla de legitimación para intervenir en el proceso.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 781-2002 de fecha 27/03/2003)

LEGITIMACIÓN PASIVA

En el proceso de amparo quien alegue haber sufrido una violación constitucional, debe formular su pretensión identificando a la autoridad responsable del acto u omisión que considera inconstitucional. Anteriormente, esta Sala consideraba que los actos de autoridad únicamente podían emanar de autoridades públicas legalmente constituidas, v.g., concejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros; sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido superado a partir de

un replanteamiento de la legitimación pasiva, pues se advirtió que existen casos en los que algunos particulares se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de otro particular, y por ende, podían producir actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de actos de autoridad formales.

En virtud de lo anterior, este Tribunal ha sostenido que el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente forme parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no sean autoridad, sean materialmente consideradas como tales. Además, se ha afirmado que lo básico para la existencia de una relación procesal en el amparo es que la parte legitimada pasivamente, esto es, el sujeto pasivo de la pretensión, actúe materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder; es decir, que el acto de autoridad materialmente considerado es en sí el contenido del acto del mismo.

PRETENSIÓN DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES: REQUISITOS

Siguiendo la línea argumental expuesta, la pretensión de amparo contra actos de particulares es procedente si reúne los siguientes requisitos: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder; y (b) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza y los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos del afectado o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama. De no cumplirse ambos presupuestos se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, la cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de este Tribunal para conocer y decidir el caso.

(Sentencia de Amparo ref. 11-2001 de fecha 11/02/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 13-2001 de fecha 11/02/2003)

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA

En cuanto a la normativa aduanera vigente, como la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, su Reglamento y la Ley de Simplificación Aduanera, atribuyen a la Dirección General de la Renta de Aduanas la facultad de verificar –entiéndase fiscalizar– y controlar el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras.

En concreto, el artículo 12 de la Ley de Simplificación Aduanera prescribe: "La declaración de mercancías autoliquidada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior de la autoridad aduanera". En caso de efectuarse revisión inmediata de lo declarado, la autoridad aduanera puede requerir del importador cualquier documento o información adicional que considere necesario para la comprobación del valor aduanero, concediéndole al administrado un plazo de sesenta días conforme al art.40 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

En un segundo supuesto, el art. 15 de la Ley de Simplificación Aduanera también dispone que la "verificación posterior", debe llevarse a cabo por la autoridad aduanera mediante el procedimiento administrativo correspondiente, siendo éste el regulado en el art.17 de la misma Ley, el cual inicia con la notificación del resultado de dicha verificación por parte de la autoridad aduanera, continúa con la apertura de un plazo de quince días concedido al declarante "para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente", y finaliza con la emisión de la respectiva resolución o alcance.

(Sentencia de Amparo ref. 162-2002 de fecha 27/01/2003)

LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia, observable supletoriamente cuando no existe un procedimiento especial para tal efecto, con relación al despido o destitución del servidor público de que se trate.

Esta Sala ha sostenido en abundante jurisprudencia, que el respeto al derecho de audiencia —contemplado en el artículo 11 de la Constitución- establece la condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses.

(Sentencia de Amparo ref. 448-2002 de fecha 11/02/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 485-2002 de fecha 22/04/2003)

LEYES AUTOAPLICATIVAS

Las leyes autoaplicativas, se consideran de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter inmediatamente obligatorio por la sola entrada en vigencia, y no es necesario que exista un principio de ejecución para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, v.gr. las leyes que no obstante sus preceptos revisten una forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren. Es decir que esta clase de leyes reúne dos condiciones: (a) que el particular se encuentre en la situación prevista por la norma, desde la iniciación de su vigencia, o posteriormente; y (b) que no se exija ningún ulterior acto de autoridad para que aquél esté obligado a hacer o dejar de hacer algo. Esto significa que el principio de ejecución acontece cuando los preceptos de la norma imponen una obligación a una comunidad definida e identificable independientemente de cualquier acto de autoridad. En otras palabras, una ley es autoaplicativa cuando basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla.

Así pues, toda disposición legal contiene una situación jurídica abstracta, dentro de la que se establece una cierta consecuencia o regulación. Si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular de manera automática al entrar la ley en vigor, es decir sin que sea necesario un acto distinto y posterior a la norma por parte de la autoridad para declarar dicha adecuación o correspondencia, se está en presencia de una hipótesis de ley autoaplicativa o autoefectiva, siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal-abstracto se consigne una obligatoriedad para el sujeto de la situación particular normada. Por ejemplo, si la norma jurídica consigna determinadas obligaciones o prohibiciones a cargo de ciertos sujetos, éstos asumirán la obligatoriedad legal de manera automática.

Ahora bien, lo anterior no significa que la individualización automática de las situaciones abstractas previstas en la ley sólo pueda darse cuando se trate de situaciones ya existentes al momento en que la ley entró en vigor. La obligatoriedad que la ley impone a los sujetos comprendidos en el supuesto normativo puede operar también en situaciones particulares que surjan durante la vigencia de la misma. Es decir, la autoaplicatividad de la norma actúa no únicamente frente a situaciones concretas coetáneas o anteriores al momento en que la ley comienza a regir, sino frente a las que se vayan creando durante el tiempo en que esté vigente, tal acontece, v.gr. cuando con posterioridad al momento en que una ley comience a regir, se formen personas jurídicas cuya situación concreta se encuentre automáticamente norma.

(Sentencia de Amparo ref. 259-2000 de fecha 10/07/2003)

LEYES HETEROAPLICATIVAS

Las leyes heteroaplicativas, la doctrina y la jurisprudencia en el derecho comparado sostienen que esta clase de leyes tienen un carácter de mandamiento "inofensivo", que no daña ni afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia. En consecuencia, para la realización del mandato de observancia personal es necesario, en estos casos, la intervención de una autoridad que, mediante un acto posterior a la entrada en vigor de la ley, vincula la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o jurisdiccional constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y es a partir de dicha constatación y declaración que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos.

En ese sentido, ante una ley autoaplicativa, la aceptación voluntaria de la obligación por parte del particular no es puesta en duda por la Administración, v.gr. frente a determinados tributos, dicha obligación es aceptada sin necesidad que la Administración se pronuncie sobre la coincidencia entre el supuesto legal y la situación real del particular. Por el contrario, ante una ley heteroaplicativa, es necesaria la constatación y declaración de una autoridad que reconozca la existencia de la obligación particular; por ejemplo, en caso de un delito tipificado en el Código Penal no basta la simple confesión del imputado para que éste se constituya en obligado a cumplir la pena correspondiente, sino que debe existir un reconocimiento de la culpabilidad por parte del Juez mediante sentencia definitiva.

(Sentencia de Amparo ref. 259-2000 de fecha 10/07/2003)

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR

Respecto de la libertad de configuración del legislador, como elemento subyacente a la potestad legislativa de suprimir plazas; debe señalarse que al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, a una disposición secundaria, el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la moral, la economía, la política, o simplemente aspectos coyunturales. Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este tribunal denomina "libertad de configuración del legislador" o libertad de formación democrática de la voluntad.

Es claro que la potestad de crear y suprimir plazas se encuentra reservada constitucionalmente a la Asamblea Legislativa en el artículo 131 número 9 de la norma fundamental, de tal modo que el constituyente ha facultado a ese Órgano del Estado para ejercerla sin que esté sometido a condición alguna, atendiendo simplemente a los criterios particulares que informan la discusión inherente a la libertad de configuración del legislador y los límites que previamente han sido esbozados en el apartado precedente.

(Improcedencia de Amparo ref. 1329-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1327-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1328-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 120-2003 de fecha 13/02/2003)

LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Ahora bien, aun cuando el derecho al medio ambiente goce del carácter de un derecho fundamental, no cabe colegir de ello –como tampoco se hace respecto a los demás derechos fundamentales– que éste sea absoluto, carente de

limitaciones. Sin embargo, lo que sí debe destacarse es que, dado su carácter de derecho fundamental, las limitaciones a su ejercicio sólo pueden realizarse por Constitución o por ley formal.

La doctrina distingue diferentes tipos de límites de los derechos fundamentales. En primer lugar, existen límites internos que sirven para definir el contenido mismo del derecho, resultando, pues intrínsecos a su propia definición; constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad. Éstos no son fáciles de trazar y el legislador debe afinar esas fronteras en la regulación que haga de cada derecho fundamental y los operadores jurídicos tienen que controlar que dicho trazado sea correcto, completándolo y adecuándolo ante las exigencias de la realidad cambiante.

Por otra parte, encontramos límites externos, los cuales son impuestos por el ordenamiento jurídico frente al ejercicio legítimo y ordinario de los derechos fundamentales. Esta segunda clase, a su vez se divide en expresos e implícitos.

Se habla de límites expresos cuando se encuentran previstos de manera explícita dentro de la Constitución y las leyes. Mientras que los implícitos no están formulados de manera expresa pero vienen impuestos por los principios o bienes jurídicos protegibles constitucionalmente. Es aquí donde entra en juego la ponderación y el principio de concordancia práctica, en virtud de los cuales se trata de disipar la tensión que pueda surgir en un caso concreto entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores, principios, intereses o bienes constitucionales protegidos, tratando de favorecer la fuerza expansiva de ambos.

LÍMITES INTERNOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

En relación con los límites internos del derecho al medio ambiente es posible manifestar que el reconocimiento constitucional del art. 117 Cn. no ampara cualquier goce y uso del entorno sino sólo aquel disfrute con vistas a la finalidad concreta de asegurar el desarrollo de la persona. En consecuencia, no todo uso –sino sólo aquél dirigido al desarrollo de la persona– está amparado por el art. 117 Cn.

El ejercicio del derecho queda condicionado por su función social, porque es evidente que la adecuación del objeto del derecho y su finalidad se predican de todas las personas y no de unas pocas. Todo ejercicio del derecho tiene, en

definitiva, que ser compatible con el mantenimiento del objeto y con su goce, incluso simultáneamente, por parte de todos los titulares del mismo. Cualquier ejercicio excluyente constituiría abuso del derecho pues se desbordarían los límites constitucionalmente trazados.

LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

También pueden encontrarse límites externos. Desde el momento que los poderes públicos actúan desplegando una política ambiental, el resultado de dicha política condiciona, decisivamente, el ejercicio del derecho que siempre debe ser compatible con la preservación y la mejora de los bienes ambientales.

Ahora bien, cabe recordar en términos generales que los límites externos formulados mediante ley formal pueden ser establecidos libremente por la Asamblea Legislativa, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: que sean establecidas atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales; que no altere el derecho al medio ambiente – art. 246 inc. 1° Cn.–; y que respete el principio de proporcionalidad.

LÍMITES EXTERNOS IMPLÍCITOS DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Finalmente, en cuanto a los límites externos implícitos debe señalarse que el derecho al medio ambiente colinda con el ejercicio de otros muchos derechos y con intereses y bienes protegidos. Sin embargo, aun cuando la protección del entorno sea un interés de rango constitucional, su posición en el universo de bienes jurídicos no puede considerarse de rango superior, y ha de compaginarse, en la inevitable ponderación con los demás.

El reconocimiento del derecho al medio ambiente plantea dos problemas fundamentales. El primero es el de las relaciones recíprocas entre el derecho al medio ambiente y otros derechos constitucionales —en especial el de propiedad y el de libertad económica— y el segundo —derivado del anterior— es la necesaria ponderación entre derechos que habrá de hacerse en los casos concretos por el aplicador del derecho (entiéndase autoridades jurisdiccionales y no-jurisdiccionales). Asimismo, cabe resaltar también que corresponde al legislador llevar a cabo una previa y general ponderación que asegure la fuerza expansiva de los bienes jurídicos en tensión.

(Sentencia de Amparo ref. 242-2001 de fecha 26/06/2003)

LITIS PENDENCIA

La litis pendencia resulta del planteamiento de pretensiones estructuralmente idénticas ante el ente jurisdiccional, las cuales se encuentran siendo debatidas en distintos procesos. Esta figura se traduce, de acuerdo a la doctrina, en la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, y puede motivar la oposición de una excepción por la parte interesada o incluso declararse de oficio en virtud de los poderes que la dirección del proceso confiere al juzgador.

La litis pendencia o pleito pendiente encuentra asidero legal en el artículo 546 ordinal 1º del Código de Procedimientos Civiles, referente a la acumulación de autos, al preceptuar que se considera dividida la continencia de la causa, para efectos de acumulación, cuando existe entre dos procesos identidad de personas –elemento subjetivo-, cosas –elemento objetivo-, y acciones –vías procesales-.

Por otra parte, se observa que a través de la alegación como defensa procesal de la existencia coetánea de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las partes, se persigue evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

De este modo, resulta más atinado el triunfo de la figura procesal de la litis pendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad, v.g., a través de su archivo; puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada.

(Archivo de Amparo ref. 59-2003 de fecha 29/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 34-2003 de fecha 07/02/2003)

MATERIA ADMINISTRATIVA. ANÁLISIS DE LA CONCESIÓN Y LA AUTORIZACIÓN

Es necesario hacer un breve análisis de la figura de la concesión y autorización en materia administrativa. En este sentido, la variedad terminológica y la escasa disciplina con que se manejan técnicamente los distintos términos, constituye una dificultad que la legislación no ayuda a desentrañar, así por ejemplo, se utilizan indistintamente las voces de "licencia" y "permiso". Con relación a la "autorización", se tiene que a través de ésta se faculta a un particular para la realización de ciertas actividades sobre las cuales existe una prohibición general previa, actividades que no necesariamente tienen como obietivo potenciar el bien común de la población -por ejemplo, abrir un expendio de debidas alcohólicas-; por el contrario, la concesión parte de la base de que la administración pública ostenta en principio la exclusividad o monopolio de la titularidad para realizar ciertas actividades de interés general -verbigracia: construcción de carreteras y prestación de servicios públicospero el Estado otorga a un ente privado la posibilidad de realizarlas. Esto es, la autorización implica un pronunciamiento del Estado de tipo permisivo a fin de facultar a un particular para la realización de una actividad determinada, de interés público o no, mientras que la concesión significa otorgar a un particular la potestad de realizar una actividad de interés general que en un principio estaba encomendada al sector público.

En este punto es menester traer a colación lo prescrito en el inciso primero del artículo 20 del Código Civil: "Las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."; y, dado que ninguna normativa de nuestro país define expresamente qué deberá entenderse por el vocablo "concesión", se hace necesario realizar una labora interpretativa para dilucidar los alcances precisos de dicho término jurídico, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto.

Así, la vigésimo segunda edición del Diccionario de Real Academia de la Lengua Española dice respecto de dicho vocablo: "concesión: [acepción 4ª] Derecho. Negocio jurídico por el cual la administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público a la gestión de un servicio público determinado bajo ciertas condiciones".

Pero el problema de índole terminológico se acrecienta cuanto el mismo vocablo "concesión" es utilizado indistintamente en situaciones no necesariamente análogas, verbigracia, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 26ª, Tomo II de Guillermo Cabanellas, se define "concesión" como "autorización, permiso". Otra acepción dada a dicho vocablo en dicha obra es " se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (entonces concesionaria) determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas."

Más precisa aún es la acepción de concesión administrativa que se define en la misma obra citada como "El otorgamiento administrativo, ante oferta privada o por ofrecimiento público, que se hace a particulares o empresas, para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público, como aguas, minas y montes; para construir obras de interés público para explotar servicios generales o locales. Las concesiones se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia, mediante licitación o subasta al mejor postor, que habrá de sujetarse al pliego de condiciones".

De ahí que la naturaleza de la concesión sea la de un acto administrativo, de carácter unilateral que generalmente utiliza mecanismos contractuales para escoger al concesionario; así, tradicionalmente, para la gestión de servicio público, lo que por excelencia ha predominado es la figura de la concesión, por lo que comúnmente se hace alusión al "contrato de concesión" de servicios, pues la doctrina lo enmarca como el instrumento jurídico más usual a través del cual el empresario privado asume exclusivamente los riesgos y beneficios de la explotación.

Ahora bien, la concesión administrativa propiamente dicha tiene además varios requisitos, entre los que destacan: a) la elección de los sujetos más capaces o con mayores garantías para que la actividad se cumpla protegiendo el interés público; b) la tasación previa y delimitada en su contenido de las facultades de ejercicio que se otorga, en función del objetivo social que se pretenda; y c) la imposición forzosa de su ejercicio en vista del interés general que dicha actividad comporta. Es por ello que generalmente la manera de otorgarlas es mediante un contrato suscrito entre la administración pública y el particular que habrá de prestar el servicio concesionado.

IUS VARIANDI EN LOS CONTRATOS DE DERECHO PÚBLICO

Pero dicho contrato tiene ciertas particularidades que lo diferencian de los contratos del ámbito privado, ya que al tratarse de un servicio público en beneficio de la comunidad, éste se enmarca en el derecho público en el cual prima el interés general sobre el interés particular. Es así que en ellos surgen situaciones que caracterizan a las instituciones del Derecho Administrativo, como el llamado ius variandi o el poder de modificación unilateral del objeto del contrato, en la medida que el interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque de otro modo sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias, desconociendo que el interés público prima sobre cualquier otra consideración.

Esta misma característica es la que configura en los contratos de concesión la posibilidad de la existencia de las denominadas cláusulas exorbitantes, es decir, cláusulas que colocan a la Administración Pública en clara ventaja y primacía sobre el particular con quien contrata, a tal grado que aquélla puede incluso "recuperar" o "rescatar" el servicio prestado por éste a fin de garantizar su continuidad o efectiva prestación del mismo de cara al interés general. Por consiguiente, tales contratos se configuran como contratos de adhesión a cuyas cláusulas se somete sin discusión una de las partes, cuyo contenido no se puede negociar y que afecta al concesionario de forma vinculante, como se ha establecido previamente.

Pero también es requisito indispensable que la Administración realice una verdadera fundamentación del motivo del interés público al rescatar este tipo de servicio, lo que le daría legitimidad a la revocación de su actuación, dejando a un lado la arbitrariedad en la que pudiera incurrir. A la postre, para eliminar cualquier posibilidad de arbitrariedad, se establece el proceso contencioso administrativo denominado acción de lesividad, mediante el cual la administración puede revocar actuaciones favorables concedidas a los administrados cuando éstas lesionen el interés público.

Y es que los gobernados que ostenten una concesión administrativa adquieren derechos que no pueden ser revocados a menos que se siga el mencionado procedimiento. Esto difiere de aquellos casos en que nada más se ostenta una llana autorización o permiso, figuras que entrarían en lo que la doctrina administrativa denomina "concierto", esto es, "una fórmula de emergencia de duración limitada, que se tipifica sin referencia a un contenido contractual objetivo, sino por el dato formal de tratarse de un acuerdo con una empresa existente que realice prestaciones o actividades análogas para que ésta atienda

con sus propios medios las necesidades del servicio público." (García de Entrerría y Fernández, "Curso de Derecho Administrativo").

(Sentencia de Amparo ref. 1110-2002 de fecha 24/11/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 727-2002 de fecha 04/12/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 177-2003) de fecha 10/12/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 1340-2002 de fecha 08/12/2003)

MEDIDAS CAUTELARES

Si no es exigible la concesión de una audiencia para decretar las medidas cautelares, tampoco lo es el que ella se otorgue previo a decretar alguna modificación o revocación de dichos medios aseguratorios, pues se parte del mismo presupuesto: dichos mecanismos no constituyen actos de privación o de otorgamiento de derechos en contra o a favor de sujeto alguno.

Simplemente constituyen medios que están destinados a asegurar una decisión que habrá de satisfacer una pretensión específica, que pueden ser modificados en el transcurso del proceso sin que se requiera audiencia que preceda la variación.

Ahora, si bien la alteración de las medidas cautelares responden a una modificación de las circunstancias fácticas o jurídicas que circundan los casos particulares, la calificación de dicho cambio corresponde a los jueces encargados de determinar el mantenimiento o no de la providencia aseguratoria y no a este Tribunal, puesto que hacerlo supondría sustituir a la autoridad judicial ordinaria en una función que a ella le corresponde por la cercanía que tiene con el caso llevado a su conocimiento y con los presupuestos que particularmente le condicionaron para decretar o no la medida.

(Improcedencia de Amparo ref. 164-2003 de fecha 11/03/2003)

MEDIDAS CAUTELARES. CARACTERÍSTICAS

Las medidas cautelares se caracterizan principalmente por las siguientes notas: (a) tienen carácter instrumental; es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad; esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tienen en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; (b) son urgentes, pues además de la idea de peligro -entendido en sentido jurídico- precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; (c) son provisionales, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución conclusiva del asunto; (d) son susceptibles de alteración, variables y aún revocables, siempre de acuerdo al principio "rebus sic stantibus"; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del periculum in mora, desaparición del mismo, o disminución del fumus boni iuris; y (e) las medidas cautelares no surten efecto de cosa juzgada, por su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, de manera que la decisión que las adopta o rechaza puede ser revisada y modificada por el tribunal.

(Improcedencia de Amparo ref. 1311-2002 de fecha 04/03/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 164-2003 de fecha 11/03/2003)

MEDIDAS CAUTELARES. PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS

Las medidas cautelares se rigen por el principio rebus sic stantibus, en virtud del cual es posible su alteración, variación y aún su revocación, siempre que se altere el estado sustancial de los datos sobre los cuales se adoptó, y por ello calificar tal modificación y tomar la consecuente decisión de mantener o no la providencia aseguratoria corresponde a la autoridad que la adoptó, por su necesaria inmediación con el caso llevado a su conocimiento y con los presupuestos que particularmente le condicionaron a decretarla, de manera que tal labor no compete a esta Sala.

MUNICIPIOS: FACULTAD DE CONDONAR PAGO DE INTERESES

El Decreto Legislativo No. 28 de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial No. 131, Tomo No. 288 de fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene una interpretación auténtica del Art. 9 de la Tarifa de Arbitrios –impuestos- de la Municipalidad de San Salvador, en uno de sus considerandos establece que el espíritu de lo dispuesto en el referido Art. 9, no es otorgarle a la Municipalidad de San Salvador un instrumento para generar nuevos ingresos, sino permitirle un medio para que los contribuyentes no caigan en mora, y es así que el Art. 2 TRANSITORIO del referido decreto concedía exención del recargo por intereses a aquellos contribuyentes que pagaran sus adeudos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Tenemos entonces que si la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones especiales, y además condonar el pago de intereses; asimismo los Municipios por medio de sus Concejos Municipales al tener la facultad de crear tasas y contribuciones públicas –municipales-, puede por medio de ordenanzas condonar el pago de los intereses al igual que lo hace la Asamblea Legislativa, dado que el Art. 205 de la Constitución de forma expresa establece que ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Lo dicho en los dos párrafos anteriores es una medida que toman tanto la Asamblea como los Concejos Municipales, para que los contribuyentes o responsables regularicen espontáneamente su situación de morosos en el pago de los respectivos tributos. Normalmente esta medida se toma por medio de Decretos Legislativos u Ordenanzas Municipales según el caso, en forma transitoria, facultad que encontramos también en legislación comparada.

De la misma forma, tomando como base la autonomía de la que gozan los Municipios, deberá interpretarse el artículo 232 de la Constitución, en el sentido que la prohibición de dispensar el pago de las deudas a favor de los Municipios va dirigida a los Órganos Legislativo y Ejecutivo, ya que éstos no pueden disponer o decidir sobre un aspecto que concierne en exclusividad a los gobiernos locales, tal como se ha expuesto anteriormente.

Y es que, la misma Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución al elaborar la Exposición de Motivos expresó que la autonomía de los Municipios a que se refiere el texto constitucional, es lo suficientemente amplia como para garantizar una administración municipal que fortalezca la intervención de los ciudadanos en la vida de sus propias comunidades a través del gobierno local.

Por otra parte y siempre en relación a la seguridad jurídica, este Tribunal también advierte que la autoridad demandada en la resolución que se impugna, aplica los artículos 64 y 71 del Código Municipal, los cuales han sido derogados tácitamente por la Ley General Tributaria Municipal.

(Sentencia de Amparo ref. 812-99 de fecha 26/06/2003)

NOTIFICACIONES

En lo que respecta a los actos de comunicación, es necesario aclarar que la notificación de las decisiones proveídas por una autoridad determinada es un acto de comunicación por el que se pretende hacerle saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula. Su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión, es así como lo prevé expresamente el legislador en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, en los casos en los que, por circunstancias que escapan al control del juzgador, el referido acto de comunicación no puede efectuarse en la forma señalada en el párrafo precedente, la autoridad correspondiente puede hacerlo por medio de esquelas que han de entregarse a su cónyuge, hijos, socios, dependientes o sirviente doméstico y aún por medio de un vecino o se ha de colocar en la puerta de la casa en que pueda recibir notificaciones, de conformidad al artículo 210 del referido ordenamiento legal.

PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Además, respecto al principio finalista de los actos de comunicación, se ha sostenido que la situación a evaluar en sede constitucional es si la

comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma o si se hizo personalmente o por medio de alguna persona que representa al interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios

(Sobreseimiento de Amparo ref. 552-2002 de fecha 20/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 721-2002 de fecha 22/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1098-2002 de fecha 29/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 752-2002 de fecha 06/02/2003)

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

La nulidad de un trámite judicial se produce siempre que el vicio que contiene perjudique el derecho de defensa de las partes y que así lo haya sancionado la ley, de conformidad al artículo 1120, en relación con el artículo 1115, ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Entre los actos procesales sujetos al régimen de las nulidades se encuentra el emplazamiento para contestar la demanda —o su equivalente-, lo que puede ser producto, a título ejemplificativo, de la inobservancia de las formalidades establecidas en el artículo 208 del citado cuerpo legal.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que las informalidades e infracciones en que pueda incurrir una autoridad al realizar el emplazamiento o cualquier otro acto de comunicación, quedan subsanadas si la parte interesada se muestra sabedora por escrito de la diligencia o hace uso de su derecho sin reclamar la respectiva informalidad, tal como lo establece la parte última del artículo 1117 de la normativa relacionada.

(Sentencia de Amparo ref. 429-2003 de fecha 08/08/2003)

ORDENAMIENTO JURÍDICO: ESTRUCTURA JERARQUICA

En nuestro país, la Constitución no constituye la totalidad del ordenamiento jurídico, ya que dentro del mismo encontramos una estructura jerarquizada, en la cual existe una graduación de leyes cuya culminación es la misma Constitución. Dicho ordenamiento jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, sino que se trata de una estructura escalonada de diversas categorías de normas jurídicas, siguiendo en esto las teorías de Kelsen, Hart y Bobbio.

Este criterio está contenido en el artículo 246 de la Constitución que textualmente dice así: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado".

Según la obra "El Estado y la Constitución Salvadoreña", al comentar el artículo anterior habla de que las leyes secundarias no pueden alterar los conceptos constitucionales, pero si pueden desarrollarlos e interpretarlos. En tal concepto, es perfectamente posible que aquellos puntos que comprenden la titularidad, condiciones de ejercicio, garantías, manifestaciones y alcances del derecho y otras similares, pueden ser objeto de normas de carácter infraconstitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 608-2002 de fecha 07/08/2003)

PERSONAS JURÍDICAS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SUBSIDIARIA

La responsabilidad patrimonial subsidiaria que pesa sobre las personas jurídicas llamadas a responder por los daños y perjuicios provenientes de un hecho punible, constituye un mecanismo básicamente objetivo de reparación, que sólo opera en la medida en que se haya verificado la comisión de un hecho calificado como falta o delito, responsabilidad que, frente a supuestos tales como la insolvencia del condenado en responsabilidad penal, la materialización del hecho punible en virtud de una actividad laboral, etc., adquiere el carácter de subsidiaria.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Además, debe apuntarse que en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el fin ulterior que se persigue no radica en la identificación de una persona como autora del hecho lesivo, sino en la localización de un patrimonio a cuyo cargo podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Dicha finalidad obviamente produce una disociación entre imputación y causalidad al predicarse la responsabilidad civil de personas jurídicas -las que sólo pueden actuar a través de personas naturales-, pues en tales casos la imputación no puede efectuarse en base a la mera realización material del daño, sino que su procedencia debe apoyarse en razones o títulos jurídicos diferentes que vinculen al autor material del hecho lesivo respecto de la persona jurídica llamada a responder por los daños ocasionados.

Y es que, la condena en responsabilidad civil subsidiaria especial de las personas jurídicas como consecuencia de la responsabilidad penal de una persona natural, debe ser entendida como una contingencia que encuentra su operatividad en supuestos tales como los enunciados en párrafos anteriores, mismos cuya valoración, a partir de los elementos de prueba aportados en sede penal, escapa de los límites de competencia de este Tribunal.

En ese orden de ideas, debe acotarse que por el carácter contingencial de la responsabilidad civil subsidiaria especial de las personas jurídicas, el proceso penal no se encuentra estructurado de forma tal que desarrolle en forma prolija en cada una de sus etapas procesales la participación del responsable civil subsidiario -calidad que nunca fue controvertida por la sociedad actora al intervenir en el proceso penal-; y es justamente porque la subsidiariedad no representa sino una eventualidad que ha de encontrar cabida hasta lograda la terminación normal o anormal del proceso penal, ya que sólo ante concurrencia de circunstancias excepcionales que impidan al llamado a responder civilmente con su patrimonio -como lo es el no haberse demostrado la capacidad económica del condenado en responsabilidad penal, para el caso-, la responsabilidad civil debe desplazarse a la persona jurídica, sin que por ello exista vulneración al derecho de audiencia. Lo anterior no obsta para que, en el supuesto de no estar conforme el civilmente responsable con el contenido que lo condena, éste haga uso -en tiempo y forma- de los de la resolución medios de impugnación que la ley le franquea, o, en todo caso, de su derecho de repetición ante las instancias correspondientes.

POTESTAD LEGISLATIVA: SUPRESIÓN DE PLAZAS

En cuanto a la potestad legislativa de establecer y suprimir plazas en la organización estatal esta se halla estrechamente vinculada a la organización presupuestaria que realiza el Estado, es decir, a la gestión de los ingresos estatales para alcanzar los fines que aquél persigue; y específicamente a la fase de previsión del presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública, art. 131 atribuciones 8ª y 10ª de la Constitución.

PRINCIPIO DE CONVENIENCIA PÚBLICA

La determinación del número y distribución de las plazas en la organización administrativa, como parte integrante de la gestión presupuestaria del Estado, está sujeta al principio de conveniencia pública, entre cuyas manifestaciones se incluye también un principio por el cual, frente a un límite en el gasto total en aquel momento determinado, a cada necesidad que se haya de satisfacer se aplica una cantidad de riqueza financiera resultante de la importancia que denota, relativamente a la de las otras necesidades consideradas, para obtener la máxima eficiencia económica, política y social del empleo del presupuesto.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En estrecha relación con lo anotado, se estableció que la organización administrativa en abstracto es conformada por una acto material y formalmente legislativo, lo que configura un régimen jurídico general, impersonal y unilateralmente determinado por el Estado, y específicamente por la Asamblea Legislativa; de tal forma, que en el caso de las plazas estatales, por tratarse de una situación con los caracteres anotados, no es jurídicamente obligatorio atender los intereses o la voluntad de los servidores públicos.

Siguiendo la línea argumental trazada, se dijo que la situación jurídica general de cada servidor público se diseña en atención al interés público, no para casos individuales o particulares, de modo que ningún servidor público tiene derecho a que la ley que rige durante su ingreso a la organización administrativa del Estado permanezca inmutable en el tiempo; lo contrario significaría la total desviación de los fines del Estado Constitucional de

Derecho, pues una cosa es que el Estado esté al servicio de todos los habitantes o administrados, y otra muy distinta que lo esté al servicio de los funcionarios y empleados públicos.

LÍMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA

Finalmente, algunos límites a la potestad legislativa de modificar plazas dentro de la organización administrativa estatal, en apretada síntesis son los siguientes: (a) la creación y supresión de plazas debe efectuarse por la Asamblea Legislativa de manera tal que no signifique un insuperable obstáculo para que las otras entidades estatales puedan alcanzar sus fines institucionales, o conlleve una intromisión indebida en el ejercicio de las funciones públicas; (b) la organización administrativa que estipule aquélla debe respetar los cargos y funciones consagrados constitucionalmente; (c) ante la supresión de plazas el régimen legal debe consagrar en abstracto el importe de la indemnización para los servidores públicos; y (d) en el caso de empleados o funcionarios adscritos a cargos por plazos determinados, el régimen legal debe contemplar la reparación del daño especial producido en esa situación jurídica particular.

(Improcedencia de Amparo ref. 1329-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1327-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1328-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 120-2003 de fecha 13/02/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

La pretensión de amparo contra actos de particulares es procedente si reúne los siguientes requisitos: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder; y (b) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza y los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos del afectado o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama. De no cumplirse ambos presupuestos se estaría frente a una improcedencia de la

pretensión de amparo, la cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de este Tribunal para conocer y decidir el caso.

(Sentencia de Amparo ref. 14-2001 de fecha 19/03/2003)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL. OBJETO MATERIAL Y ESENCIAL

El objeto material y esencial para la subsistencia de la pretensión constitucional es que el acto o disposición que se impugna se encuentre vigente; de manera que, al no preservarse tal objeto de control, la pretensión carece de objeto material y puede sobreseerse el proceso constitucional por tal motivo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1265-2002 de fecha 16/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1237-2002 de fecha 16/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1301-2002 de fecha 16/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1309-2002 de fecha 16/01/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO MARIO ANTONIO SOLANO RAMIREZ

La Ley de Procedimientos Constitucionales establece, para el proceso de amparo, la posibilidad de rechazar la demanda y la pretensión implícita en ella, cuando ésta y aquella adolezcan de vicios en su fundamentación y en su proposición. La declaratoria de inadmisibilidad, implica que la pretensión del actor no pudo ser examinada por incumplimiento de las formas establecidas para la presentación de la demanda. La declaratoria de improcedencia, implica que la pretensión no puede ser examinada desde el punto de vista constitucional de conocer lo pretendido; no pudiendo volver a presentarse en

la misma pretensión"". Esto significa: que sin trascendencia Constitucional un hecho no puede ser controvertido en esta Sede y, que la denegatoria tiene los efectos de cosa juzgada en esta materia, por lo que considero, que esta práctica debe ser para casos excepcionales y en los que sin forzar la naturaleza de las cosas, se advierta su inviabilidad. Requisitos esenciales o elementales de la pretensión de amparo, a manera ilustrativa, sería dar cumplimiento a los establecidos para la demanda y pretensión en la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que se cumpla con la prevención en tiempo y forma. La Ley de Procedimientos Constitucionales establece la posibilidad de rechazar la demanda de amparo y la pretensión implícita en ella cuando adolezca de vicios en su fundamentación y proposición, rechazo que puede darse al inicio del proceso o en el desarrollo del mismo.

No se puede desconocer la atribución expresa que la Constitución otorga a la Asamblea Legislativa, de crear y suprimir plazas, pero debe hacerse de acuerdo con el régimen del Servicio Civil. ¿ Puede esta resolución garantizar que la supresión de tal plaza se hizo conforme a ese régimen? ¿ O que se hizo conforme a los arts. 246, 219 y 220 Cn.? ¿ Puede garantizar esta resolución garantizar que los principios de justicia social (art. 2 Cn.) y de protección social (art. 37 Cn.) han quedado indemnes?, no lo sabremos nunca, pues al no abrirse la jurisdicción constitucional se cierra la posibilidad de saberlo, al tener la resolución de improcedencia, la calidad de cosa juzgada pues el hecho no podrá plantearse jamás.

(Improcedencia de Amparo ref. 1329-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1327-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1328-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 120-2003 de fecha 13/02/2003)

La pretensión de amparo constituye una declaración de voluntad, por la cual se solicita una actuación de esta Sala, con miras a la satisfacción de un interés concreto, eminentemente constitucional y frente a autoridades públicas o particulares debidamente individualizados, sobre un determinado objeto material –acto u omisión impugnados-, reclamando con

fundamento en hechos concretos —sustrato fáctico— y disposiciones constitucionales específicas —fundamento jurídico—. Dicha pretensión condiciona la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, a la autoridad o particular demandado y al ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma, los cuales determinan su procedencia.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 404-2002 de fecha 14/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 22-2001 de fecha 14/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 416-2002 de fecha 04/02/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 462-2002 de fecha 10/02/2003)

El fundamento de la condición de procedencia de la pretensión de amparo se basa, en términos generales, en el carácter especial y extraordinario del proceso de amparo, debido a que el mismo está diseñado para brindar protección reforzada de las categorías jurídicas de rango constitucional, con lo que se pretende que ésta sea la última vía para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria. En otras palabras, para el planteamiento de una pretensión de amparo, se requiere primordialmente el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente a la Constitucional, así como también, el agotamiento de los recursos ordinarios que establece el ordenamiento legal aplicable.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 970-2002 de fecha 23/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 820-2002 de fecha 29/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 821-2002 de fecha 29/01/2003)

La pretensión en el proceso de amparo viene configurada, en una parte, por los hechos que el demandante presenta para su análisis constitucional, lo cual determina la actividad jurisdiccional de la Sala a efecto de establecer si los mismos son constitucionales o no y por ende si existe o no la transgresión al o a los derechos considerados como vulnerados.

(Sentencia de Amparo ref. 162-2002 de fecha 27/01/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO: OBJETO MATERIAL

El objeto material de la pretensión de amparo viene determinado por el acto u omisión contra el que se reclama por vulnerar, amenazar u obstaculizar el ejercicio de las categorías jurídico subjetivas consagradas y protegidas por la Constitución, y respecto del cual se pretende su eliminación o anulación del mundo jurídico, mediante la tutela reforzada que brinda la jurisdicción constitucional

(Sobreseimiento de Amparo ref. 819-2002 de fecha 20/01/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO. PROCEDENCIA

Entre los presupuestos procesales establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley o leyes que rigen el acto franquean para atacarlo, dadas las particularidades que plantea el proceso de amparo; pues éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia.

(Improcedencia de Amparo ref. 6-2003 de fecha 21/01/2003)

La pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 970-2002 de fecha 23/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 820-2002 de fecha 29/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 821-2002 de fecha 29/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1091-2002 de fecha 28/03/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO. PROCEDENCIA IN LIMINE LITIS

Para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo, es suficiente que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas, es decir cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que sufra en forma personal o directa en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto u omisión reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como agravio.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 404-2002 de fecha 14/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 22-2001 de fecha 14/01/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO. RECHAZO

Debe rechazarse la pretensión de la parte actora mediante la figura de la improcedencia, ya que la exigencia de la práctica de estudios técnicos para determinar la necesidad de la supresión de una plaza, y la obligación de escuchar a los servidores afectados no forman parte de los aspectos que la Asamblea Legislativa debe tomar en cuenta al momento de ejercitar la potestad que le otorga la Constitución en ese sentido.

(Improcedencia de Amparo ref. 1329-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1327-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1328-2002 de fecha 09/01/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO: SUSTRATO FÁCTICO

El sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo es el relato de hechos de la realidad que la motivan, y de los cuales se deduce la causa de pedir la tutela requerida, en la búsqueda del control de constitucionalidad del acto reclamado por acarrear éste un perjuicio o agravio en la esfera jurídica del gobernado, siendo entonces necesario que dicho agravio que se estima producido, subsista hasta el final del proceso para poder dictar un pronunciamiento de fondo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 358-2002 de fecha 27/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 462-2002 de fecha 10/02/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 31-2002 de fecha 11/02/2003)

PRETENSIÓN DE AMPARO: VICIOS

En la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos y categorías protegibles consagradas en la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, importa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

(Improcedencia de Amparo ref. 1352-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1267-2002 de fecha 10/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 830-2002 de fecha 14/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 835-2002 de fecha 15/01/2003)

Ante la existencia de vicios o defectos en la pretensión y que generen la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o tornen estéril la tramitación completa de todo el proceso, la demanda de amparo puede ser rechazada in limine o in persequendi. En lo concerniente al rechazo in persequendi -durante la tramitación del proceso- de la demanda, y en consecuencia de la pretensión implícita en ella, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional a través de la figura del sobreseimiento, que representa una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 819-2002 de fecha 20/01/2003)

PRIMACÍA DEL INTERÉS PÚBLICO SOBRE EL INTERÉS PRIVADO

Desde ningún punto de vista es admisible que, so pretexto de salvaguardar el interés público declarado por una norma secundaria, puedan suprimirse los derechos constitucionales de los gobernados. Y es que la Constitución, como norma suprema, es la única que puede establecer las excepciones o circunstancias especiales bajo los cuales pueden ser restringidos ciertos derechos de los habitantes de la República –verbigracia, durante el estado de calamidad pública-, sin que esto pueda ser ampliado por norma infraconstitucional alguna.

(Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Sobre el principio de congruencia, la Sala de lo Constitucional ha dicho que la congruencia obtiene su concreción en el proveído final del juzgador, entiéndase la definitiva, ya que es el momento que representa, frente a la tutela efectiva y normal de los derechos de los gobernados, la obligación de

circunscribirla, a la pretensión del actor. Sin embargo, se ha dicho que la exigencia de congruencia tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de hecho o de derecho que de modo natural y lógico resulten de aquellas básicamente planteadas por el peticionario. Es decir, la limitación al proceso en apelación por el principio de congruencia, no alcanza ni a los fundamentos de derecho, que pueden variarse tanto por las partes como por el tribunal en virtud del principio iura novit curia, ni a aquellas cuestiones articuladas en la primera instancia pero no consideradas por el juez a quo en la sentencia.

PRINCIPIO NEC REFORMATIO IN PEIUS

Asimismo, el principio nec reformatio in peius establece la prohibición que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante —por supuesto, siempre que no apele la otra parte—.

(Sentencia de Amparo ref. 733-2001 de fecha 19/06/2003)

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

En orden al alcance del principio de legalidad, debe ser analizado el principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción penal; principio que, como señalan V. Gimeno Sendra y otros, en el texto Derecho Procesal Penal, 3ª edición, Septiembre 1999, "es un complemento del principio de legalidad de la acción penal". Afirmación de la que parto para señalar:

En términos generales, la oficiosidad implica que los entes públicos deben realizar, de acuerdo con su marco de competencias, cuando se den los presupuestos fijados por la norma, las acciones institucionales encaminadas hacia un fin; ello significa, por una parte, que dichas acciones no deben estar condicionadas por la norma a la previa solicitud del interesado o afectado, y por otra, que el ente público está obligado a utilizar los medios de que disponen para lograr el fin.

Desde esa perspectiva, el Estado -en el ejercicio de su competencia- se encuentra obligado a verificar si se dan los presupuestos necesarios para asumir la obligación de actuar de manera oficiosa; obligación que no está

vinculada a las pruebas que en un determinado momento los interesados o afectados puedan aportar, como además, a los impulsos o instrucciones de otros entes del Estado; en ese sentido, el impulso de oficio es, pues, una consecuencia del principio de irrenunciabilidad de la competencia. Irrenunciabilidad que no sólo impide la alteración de la titularidad de la competencia, sino también la no realización de la misma, si se dan los presupuestos para su ejercicio.

Por lo tanto, el impulso de oficio obliga al ente del Estado a tramitar un proceso o un procedimiento hasta su resolución expresa, independientemente de si fue iniciado por solicitud del interesado o directamente por dicho ente.

La acción penal es, de acuerdo a lo que señala Campos Ventura en el texto Selección de ensayos doctrinarios, nuevo código procesal penal, un instrumento que viabiliza la instauración y realización del proceso penal con entera desvinculación de todo contenido sustancial; es decir, de toda referencia favorable a la materialización efectiva de la pretensión punitiva o ius puniendi. La acción penal, es una actividad procesal requirente que pertenece en los modernos modelos procesales al Ministerio Público –salvo cuando se trate de acciones penales privadas que constituyen un régimen especial de persecución a instancia exclusiva del particular ofendido–; en cuando que la pretensión punitiva, es el derecho del Estado a imponer sanciones penales que únicamente puede ser declarado, luego de un proceso legal previo "nullum poena sine processu", mediante decisiones definitivas del juzgador.

En tal sentido, la acción penal que ha de ejercerse no puede identificarse con un derecho a una tutela judicial concreta, esto es, a la imposición de una determinada sanción punitiva, favorable a la tesis acusatoria, ni tan siquiera a que se dicte por parte de los órganos jurisdiccionales una sentencia de fondo que decida sobre la culpabilidad del imputado, pues la acción penal cumple su cometido aún cuando el proceso penal finalice con una resolución judicial de sobreseimiento u otra clase.

La acción penal se configura como una actividad procesal de verificación de un hecho que, en primer lugar, debe revestir las características de una infracción penal que ha de demostrarse a través del proceso penal respectivo, sin que éste necesariamente haya de finalizar con una sentencia de condena o de absolución; en tal sentido, la acción penal es la actividad encaminada a requerir la decisión –justa– del Órgano Jurisdiccional sobre un hecho delictivo.

En relación a lo expuesto, es de señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Constitución, la Fiscalía General de la República es el órgano acusador del Estado, representante del Estado y de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado; se le considera como la parte acusadora de carácter público, para exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento en el proceso penal.

Como representante de la sociedad, la Fiscalía General de la República no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley. Como la parte publica dentro del proceso, la Fiscalía es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado. Es un ente jerárquico y único, independiente frente al Órgano Judicial y al Órgano Ejecutivo, así como frente a cualquier otro ente. Goza de una serie de atribuciones y competencia constitucionales y legales, que desarrolla bajo el principio de delegación.

En ese orden de ideas, el establecimiento del principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción penal, parte de la base de que ante todo delito nace la acción penal para el castigo del responsable; en tal sentido, el constituyente o el legislador ha determinado que para la investigación de los hechos delictivos, será la Fiscalía General de la República, la que informada por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y unidad, deberá ejercer la acción penal como parte de su ámbito de competencia. Sin embargo, en algunos casos y por excepción la acción penal también podrá ser ejercida directamente por los afectados, pero aún bajo esos supuestos, la titularidad del ejercicio de la acción penal, sigue siendo una obligación para el ente público; por lo tanto, no puede entenderse que la obligación de ejercerla corresponde a los ciudadanos o a las personas afectadas directamente.

De acuerdo al artículo 193 de la Constitución –trascrito con anterioridad–, vigente a la fecha en que fue divulgado el Informe de la Comisión de la Verdad, y conforme a su actual texto, específicamente el de su ordinal 4°, que prescribe: "Promover la acción penal de oficio o a petición de parte"; puede afirmarse que constitucionalmente el Fiscal General de la República fue y es a la fecha el legitimado para ejercer de oficio la acción penal, es decir, es el titular de la competencia que le obliga a actuar de manera oficiosa.

La anterior afirmación se hace, sin olvidar que el actual Código Procesal Penal, vigente desde el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 19, regula el ejercicio de la acción penal bajo el siguiente esquema: "Art. 19.- La acción penal se ejercitará de los siguientes modos: 1) Acción pública; 2) Acción pública, previa instancia particular; y, 3) acción privada. Corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares."; en tal sentido, las excepciones al principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción penal, son: cuando se trata de acciónes penales privadas propiamente, en donde la acción está reservada exclusivamente al agraviado; y en el supuesto de ciertos delitos en donde la acción penal deberá ser promovida por la Fiscalía General de la República previa incitación del afectado.

(Sentencia de Amparo ref. 674-2001 de fecha 23/12/2003)

PRINCIPIO DE PROBIDAD Y BUENA FE

Los principios de probidad y buena fe obligan a los litigantes tanto a actuar conforme a la verdad de los hechos, como a hacer uso simultáneo de los mecanismos procesales de defensa y ataque que tengan a su disposición. En tal sentido, de la constante proposición de demandas infundadas por parte de un abogado, se colige la intención de dilatar de forma indebida el cumplimiento de las decisiones dictadas en sede ordinaria, más que la búsqueda de la protección de los derechos constitucionales de la persona que representa.

(Improcedencia de Amparo ref. 1217-2002 de fecha 11/02/2003)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

En materia administrativa sancionatoria, son aplicables los principios y garantías procesales básicas de los procesos penales, específicamente lo atinente a la prohibición no sólo de doble condena sino de doble persecución. En este punto es menester traer a colación lo dicho por este Tribunal en la sentencia ref. 1-J-92 pronunciada a las nueve horas del día diez de marzo de

mil novecientos noventa y tres: "el principio non bis in idem [prohibición de doble juzgamiento], consagrado en el art. 11 de nuestra Ley Fundamental, garantiza a una persona no sólo que no sea condenada dos veces, sino que tampoco sea juzgada dos veces por la misma causa.

RETROACTIVIDAD EN MATERIA PENAL

En todo caso, la Constitución prescribe que la ley sólo puede ser retroactiva en materia penal y cuando es favorable al reo o indiciado, y en este caso ha ocurrido exactamente lo contrario; pues por respeto a la seguridad jurídica contenida en el Art. 1 de la Constitución de la República y al mismo Estado de Derecho, no puede entenderse que los gobernados van a estar constantemente amenazados que, ante la entrada en vigor de nuevas normativas, sus derechos adquiridos o situaciones jurídicas ya consolidadas puedan serles violentadas.

(Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: DERECHO A NO SER ENJUICIADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA

El principio non bis in idem, en esencia está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser enjuiciada dos veces por la misma causa, a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por la misma causa. Es pues, una prohibición dirigida a las autoridades, de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una misma pretensión o petición, según el caso.

Se advierte que tal principio – vinculado con el derecho a la seguridad jurídica individual- está conformado esencialmente en el artículo 11 de la Constitución, por dos vocablos que le dan su significado: "enjuiciado" y "causa".

El vocablo "enjuiciado" se refiere a la operación racional y lógica del enjuiciador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate.

Se entiende por "misma causa" —aunque no se tenga una definición naturaluna misma pretensión: eadem personas o sea identidad de sujetos; eadem res, identidad de objeto o bien de la vida; y eadem causa petendi, identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico; es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litespendencia, de acuerdo a lo prescrito por la constitución en el artículo 11 inciso 1°.

El principio non bis in idem, pues, garantiza a una persona que no sea enjuiciada dos veces por la misma causa, al proscribir la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación a una misma persona, es decir que está encaminado a impedir que una pretensión o petición —según el caso- sea objeto de doble decisión jurisdiccional o administrativa de orden definitivo, en armonía con las figuras de la cosa juzgada y la litispendencia.

(Sentencia de Amparo ref. 1350-2002 de fecha 18/12/2003)

PRINCIPIOS PROCESALES: CONGRUENCIA

Normalmente, los principios del proceso se formulan explícitamente por la ley; sin embargo, aun y cuando no sea así, el juzgador puede y debe hacerlos valer dentro de todo proceso o procedimientos, ya que son de general aplicación en el ámbito del Derecho Procesal. Funcionan como cualquier otra norma, son elegidos, interpretados y luego aplicados. Estos principios, por tanto, aunque no aparezcan taxativamente enumerados, muchas veces surgen a raíz de las mismas disposiciones normativas de una manera imprevista.

Uno de estos principios procesales es el que se conoce como principio de congruencia. Se entiende por tal la adecuación entre las pretensiones de los sujetos procesales y la parte dispositiva de la resolución judicial. Las sentencias, pues, deben ser claras, precisas, y deben resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados. En otras palabras, no se admite la falta de correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve.

Sobre los alcances del principio de congruencia, esta Sala en anterior jurisprudencia ha afirmado que "en los términos más amplios, la congruencia de las decisiones estatales se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición"

(Sentencia de Amparo ref. 951-2002 de fecha 25/09/2003)

PROCESO DE AMPARO

El amparo es un proceso estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, el cual se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo el elemento jurídico- que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real o supuesta violación de los derechos constitucionales.

En efecto, para dar trámite al proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada genere en la esfera jurídica del demandante un agravio definitivo e irreparable; caso contrario, resultaría contraproducente, por constituir un dispendio de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

(Improcedencia de Amparo ref. 1329-2002 de fecha 09/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1327-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1328-2002 de fecha 09/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1271-2002 de fecha 28/01/2003)

Por su propia naturaleza, el amparo no tiende a cubrir los vacíos que dejó el afectado en la defensa de sus intereses, es decir que si ante una falsedad, la parte no utiliza las vías que da el derecho común, no haciendo funcionar a los tribunales competentes, no es el Tribunal Constitucional el que debe de cubrir esos vacíos, ya que el amparo no puede girar alrededor de actuaciones incorrectas de particulares, que pueden encontrar solución en los tribunales inferiores. Esta Sala se circunscribe a violaciones constitucionales de los

funcionarios públicos y, no conocer ni habilitar para ejercer acciones penales contra particulares, si el caso lo requiere.

(Sentencia de Amparo ref. 1209-2002 de fecha 01/12/2003)

En el proceso de amparo deben exponerse los hechos u omisiones concretas sobre los cuales ha de recaer el análisis constitucional y, además, debe aportarse la prueba que sustente la pretensión formulada por la parte actora; pues la ausencia de dicha prueba o la prueba de lo contrario, imposibilita a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de lo debatido y, consecuentemente, obliga a rechazar la pretensión a través de la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 1010-2002 de fecha 20/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 721-2002 de fecha 21/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 752-2002 de fecha 06/02/2003)

Frente a una supuesta vulneración a derechos constitucionales, si el particular afectado opta por una vía distinta a la constitucional, en la que se pueda subsanar el acto reclamado, esa vía seleccionada debe agotarse en su totalidad. Y es que, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela o simultánea al amparo, de otro mecanismo procesal de tutela en donde existe el mismo objeto de la pretensión, aunque ésta sea de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional; de ahí que, si alguna otra autoridad está conociendo del caso que ante la jurisdicción constitucional se controvierte, esta Sala debe abstenerse de seguir conociendo del mismo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 970-2002 de fecha 23/01/2003)

PROCESO DE AMPARO. AGRAVIO

El proceso de amparo exige la existencia de un agravio o alteración de la esfera jurídica de pretensión del individuo, necesitando dicha alteración de la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico.

El primero implica un daño, afectación o perjuicio que el individuo sufre en forma personal y directa en su esfera jurídica; el segundo, exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos constitucionales de los impetrantes.

Habrá casos en que por diferentes causas, la pretensión del actor del amparo no incluye los anteriores elementos, trayendo como consecuencia de esa falta de inclusión la ausencia de agravio. Al respecto puede decirse que dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la existencia de un acto u omisión, y en segundo lugar, que no obstante la existencia real de tales actos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro; en aquellos casos en que los efectos del acto reclamado no son propios del marco constitucional, o bien se reducen a la mera aplicación de la ley, reduciendo en consecuencia el fundamento del agravio del pretensor a una mera legalidad.

(Sentencia de Amparo ref. 633-2000 de fecha 05/03/2003)

PROCESO DE AMPARO: FINALIDAD

El amparo "tiende nada mas a preservar los derechos que otorga la Constitución a la persona", o sea que, la finalidad es la preservación del orden constitucional, no lograrse una reparación monetaria. La jurisdicción constitucional no fue creada para obtener resarcimientos por agravios que se han causado por violación a derechos consagrados en la Norma Fundamental, para eso queda la jurisdicción ordinaria, debiendo utilizarse esas vías cuando el Tribunal Constitucional esta imposibilitado para conocer del fondo de lo pedido, porque se observa una causal de sobreseimiento, claramente establecida en la ley.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 545-2001 de fecha 14/01/2003)

PROCESO DE AMPARO: FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN

Desde el punto de vista procesal constitucional, existen formas normales de culminar un proceso de amparo, por definición están las sentencias

definitivas estimatorias y desestimatorias, cada una de éstas se encuentra condicionada a la existencia de una pretensión que reúna los elementos necesarios para su admisión y trámite, en cuyo caso a través de las alegaciones de la parte demandada quedarán fijados los términos del debate, generándose la posibilidad para este Tribunal de conocer sobre la supuesta violación constitucional.

Respecto a las formas anormales o anticipadas de terminar el proceso, existen casos en los cuales la pretensión es improcedente por adolecer de vicios manifiestos o evidentes y se rechaza sin más; y otros, en los que es aparente su adecuada configuración, motivo por el que es admitida pero con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación mediante la figura del sobreseimiento, esto es, por una causa que de haberse advertido desde el inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

Desde la anterior perspectiva, cualquier juicio de constitucionalidad que deba hacerse supone la existencia de unos hechos sobre los cuales recaerá el análisis jurídico, es decir, hechos ciertos y determinados -obviando la concepción de verdad- controvertidos por las partes, de cuya materialización debe aportarse la prueba necesaria; pues de lo contrario, esto es ausencia de prueba o prueba de lo opuesto, debe sobreseerse el proceso de amparo respectivo por la imposibilidad de pasar a la etapa de juicio de constitucionalidad de la situación debatida.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 572-2002 de fecha 14/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 865-2002 de fecha 14/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 974-2002 de fecha 16/01/2003)

(Sobreseimiento de Amparo ref. 866-2002 de fecha 17/01/2003)

PROCESO DE AMPARO: INCOACIÓN

La pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se

hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, ésta se haya agotado en su totalidad.

El fundamento de la condición de procedencia apuntada radica, en términos generales, en el carácter especial y extraordinario del amparo, pues éste está diseñado para brindar una protección reforzada de las categorías constitucionales, con lo que se pretende que sea la última vía -una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria- para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 450-2002 de fecha 13/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 822-2002 de fecha 14/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 6-2003 de fecha 21/01/2003)

PROCESO DE AMPARO: NECESARIO AGOTAR OTRAS VIAS ORDINARIAS

Frente a una supuesta vulneración a derechos constitucionales, si el particular afectado opta por una vía distinta a la constitucional, en la que se pueda subsanar el acto reclamado, esa vía debe agotarse en su totalidad. Y es que, desde ninguna perspectiva, es procedente la existencia paralela o simultánea al amparo, de otro mecanismo procesal de tutela en donde existe el mismo objeto de la pretensión, aunque ésta sea de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional; de ahí que, si alguna otra autoridad está conociendo del caso que ante la jurisdicción constitucional se controvierte, esta Sala debe abstenerse de seguir conociendo del mismo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 821-2002 de fecha 29/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 820-2002 de fecha 29/01/2003)

PROCESO EJECUTIVO. OMISIÓN DEL PLAZO PROBATORIO

En cuanto al proceso ejecutivo, es preciso señalar la existencia de diversas previsiones que lo diferencian del resto de vías procedimentales, entre ellas, la posibilidad de omitir el plazo probatorio. Ello se ha considerado así por la existencia de prueba preconstituida en dicho proceso, tal como se colige del texto de los artículos 586 y 594 inciso 1° del referido cuerpo legal. En ese sentido, el plazo probatorio sólo es necesario si el demandado opone en tiempo y forma las excepciones correspondientes, de conformidad al artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles, pues la intención del legislador –al posibilitar la omisión del plazo probatorio- ha sido que el proceso quede en estado de dictar sentencia al concurrir cualquiera de los supuestos establecidos en el inciso 2° de la citada disposición legal –si el demandado no opone excepciones, acepta la pretensión del actor o no comparece a hacer uso de su derecho de defensa-.

Es decir, por el carácter extraordinario del proceso ejecutivo y por la existencia de prueba preconstituida en el mismo, la apertura a pruebas sólo tiene lugar en los casos en que el demandado opone alguna excepción.

(Sentencia de Amparo ref. 75-2003 de fecha 11/06/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 26-2003 de fecha 21/07/2003)

PROVIDENCIAS JUDICIALES: SU EJECUCIÓN

En lo que respecta a la ejecución de las providencias judiciales, conviene apuntar que de conformidad al artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia. Asimismo, de acuerdo al artículo 27 del mismo cuerpo legal, toda diligencia que deba realizarse dentro del Estado pero fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal que conoce del caso concreto, puede ser practicada por otro ente jurisdiccional, en virtud de un suplicatorio, una requisitoria, o por medio de una provisión u orden, según sea encomendada a un superior, igual o inferior jerárquico; y por otra parte, los artículos 442 y siguientes del mismo Código prescriben la forma en que ha de desarrollarse la fase ejecutiva del proceso.

PRUEBA. AUSENCIA

Cualquier juicio de constitucionalidad que deba hacerse supone la existencia de unos hechos sobre los cuales recaerá el análisis jurídico, es decir, hechos ciertos y determinados -obviando la concepción de verdad- controvertidos por las partes, de cuya materialización debe aportarse la prueba necesaria; pues de lo contrario, esto es ausencia de prueba o comprobación de lo opuesto, es procedente dictar sobreseimiento, por haber imposibilidad material de conocer el fondo del asunto.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 932-2002 de fecha 24/02/2003)

REGISTRO DE PROPIEDAD

En cuanto a los efectos que produce la concreción de los actos jurídicos en un instrumento público y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, es indispensable destacar el principio registral que el artículo 680 del Código Civil establece. Tal disposición prescribe en su inciso primero que: "Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro.".

Lo expresado en el párrafo que antecede, revela claramente la importancia y seguridad jurídica que representa para las personas la existencia y adecuada organización de un Registro y el marco jurídico que regula sus operaciones, el que no sólo ha sido creado para dar publicidad de los actos o contratos que se celebren, sino que persigue como objetivo asegurar la constitución, autenticidad y prueba de aquellos derechos sujetos a inscripción. El Registro constituye, pues, el medio que permite conocer, respecto de un inmueble determinado, las condiciones de dominio y la titularidad de derechos —reales o personales— que pesen sobre el mismo. En tal sentido, el asiento registral complementa el instrumento en que consta el derecho del titular, lo que genera seguridad jurídica en su beneficio, estando desde entonces en condiciones de defender su derecho.

RELACIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE CON OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

El derecho al medio ambiente se relaciona con otros también protegidos por el ordenamiento constitucional, pero esa relación no siempre es de complementariedad sino que presenta en ocasiones carácter conflictivo.

Así, algunos contenidos del derecho al medio ambiente coinciden con el contenido de otros derechos regulados con mayor precisión por el orden jurídico. Por ello, existe la tendencia –aún en el derecho comparado— a encubrir frecuentemente el derecho ambiental con el contenido de otros derechos y en consecuencia, se plantean ante los tribunales constitucionales pretensiones ambientalistas fundadas en otros derechos tales como la vida, la integridad física y moral, la protección de la salud y hasta el derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, en ocasiones se producen recíprocas limitaciones entre el derecho ambiental y otros derechos. Específicamente, con el derecho de propiedad y el de libertad económica, la relación se produce de manera ambivalente y compleja. Por un lado, puede haber un encubrimiento cuando el titular del derecho de propiedad hace uso de bienes ambientales que le pertenecen para la tutela de intereses ambientalistas. Es necesario advertir que aun cuando no todos los bienes ambientales caen en el radio posible del dominio privado, muchos de ellos, aunque sometidos a la legislación y administración ambiental de los poderes públicos, son con frecuencia propiedad privada.

Por otro lado, puede presentarse una tensión cuando el ejercicio del derecho de propiedad y de la libertad económica deterioran el ambiente. Este conflicto refleja, en una escala menor, la tensión entre desarrollo económico y preservación del entorno, ambos bienes jurídicos de rango constitucional. Se precisa entonces, para la realización de ambos derechos, una ponderación que habrán de llevar a cabo los poderes públicos. En un primer momento, el equilibrio entre propiedad y protección del ambiente, habrá de decidirse por el legislador, quien deberá fijar las relaciones entres tales derechos y establecer, en definitiva, qué vínculos concretos pesan sobre uno y otro. En segundo

término, los aplicadores del derecho también tendrán que ponderar entre ambos intereses en cada caso concreto, basándose en la normativa correspondiente.

La ponderación es una técnica constitucional para resolver la colisión entre bienes o intereses jurídicos del mismo rango. Esto significa que, en caso de conflicto, uno de los bienes debe ceder ante el otro pero no implica declarar inválido al interés desplazado ni que se le introduzca una cláusula de excepción. Más bien, la doctrina señala que bajo ciertas circunstancias uno de los bienes jurídicos tutelados precede al otro; mientras que bajo otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto significa que en los casos concretos los intereses jurídicos, abstractamente del mismo rango, tienen diferente peso; por lo que para la resolución del caso particular prima el bien jurídico de mayor peso.

La solución de la colisión consiste pues, en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los intereses jurídicos una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un bien tutelado precede al otro. Bajo otras condiciones, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada inversamente.

(Sentencia de Amparo ref. 242-2001 de fecha 26/06/2003)

RESERVA DE LEY

La reserva de ley es una limitación formal del poder tributario, en el sentido que los tributos solamente pueden ser creados por medio de una ley –nullum tributum sine lege- y el respeto del principio referido, se asegura tanto por las garantías del sistema jurídico, como por el mantenimiento del llamado equilibrio de poderes constitucionales y finalmente por las resoluciones jurisprudenciales del Órgano Judicial. La Constitución contiene las bases y conceptos a los que debe ajustarse el sistema tributario del país.

Los límites al poder tributario derivan única y directamente de los principios constitucionales, el de legalidad es de primordial importancia, particularmente en materia tributaria.

La reserva de ley se fundamenta en dos principios: en el del Estado de Derecho y en el democrático; el primero se encuentra vinculado a la cláusula de libertad y propiedad, y por medio del principio democrático se extiende la reserva de ley a la organización administrativa y a la administración de prestación. Se puede decir que para concretar el principio de reserva de ley tributaria, los gobernados tienen el deber o sea la obligación de contribuir para los gastos públicos, y tienen derechos y deberes políticos, así cómo "los derechos y garantías fundamentales de la persona" —Capítulo I y Capítulo III, ambos del Título II de la Constitución—.

La reserva de ley tributaria, correctamente entendida, significa una prohibición al Órgano Ejecutivo para traspasar el área reservada al Legislativo y además debe entenderse como un mandato al legislador secundario, para que regule por medio de ley formal, determinada materia y que solamente puede regularla dentro del límite señalado a su radio de acción conforme al precepto constitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 999-2002 de fecha 31/10/2003)

RÉGIMEN MILITAR. DERECHO DE ASCENSO

En el ámbito militar, la motivación de las resoluciones implica que los razonamientos que fundamenten las decisiones que se adoptan respondan a una concreta interpretación y aplicación del derecho militar ajeno a toda arbitrariedad, y que permita la eventual revisión mediante los recursos legalmente establecidos, cuyo régimen está sometido al respeto de la Constitución como toda institución o dependencia pública.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen de ascensos, el análisis indiscutiblemente ha de partir de lo que establece el artículo 214 de la Constitución: "La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley. Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores, y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley".

La carrera militar, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de supra-subordinación, en el que el superior toma las decisiones más convenientes para el destino de la institución

de la Fuerza Armada y el subalterno responde por la correcta ejecución de las mismas; asimismo se sustenta en la vocación traducida en espíritu de servicio e integración, cuya exigencia constituye el aprendizaje constante para poder actuar con prudencia en el ejercicio de las misiones encomendadas. Tal vocación hace que el uniforme, la disciplina, y el sentido de misión, sean elementos determinantes en el funcionamiento de la carrera.

De tal manera que, en el régimen militar, los honores, grados, y prestaciones son derechos que la Constitución consagra a favor de los miembros de la Fuerza Armada previa observancia de la ley; por ello el derecho de ascenso a un grado específico puede otorgarse, si se han cumplido todos los requisitos desarrollados por la normativa militar.

De conformidad a la normativa legal vigente -Ley de la Carrera Militar- el ascenso ha sido definido -art.8 nº2- como "la promoción conforme a la presente Ley de un miembro de la Fuerza Armada al grado inmediato superior"; por su parte el artículo 42 del mismo cuerpo legal citado lo ha consagrado como un derecho de todo militar salvadoreño, que se adquiere por el desempeño profesional, ética, perfeccionamiento técnico, y por la observancia de otros requisitos que desarrolla el texto de la misma ley y su reglamento. Consecuentemente, en caso que un militar pretenda adquirir el derecho de ser ascendido al grado de Mayor, ha de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo treinta y siete de la Ley de la Carrera Militar y sesenta y ocho del Reglamento de tal ley, los cuales son examinados por el Tribunal de Evaluación y Selección, con el objeto de determinar los Oficiales que tienen mérito para el ascenso así como los que no lo tienen, para lo que emite una resolución motivada, especificando claramente los hechos o requisitos que se observaron en caso de ser favorable y de ser adversa los que se inobservaron.

La evaluación es un proceso sistemático necesario para calificar el desempeño del militar en los diferentes cargos y empleos, para lo que se toma en cuenta factores indicativos de la capacidad profesional, conducta pública y privada, y proyección del oficial en la institución militar. En efecto, la normativa militar aludida establece que deberá examinarse los méritos obtenidos durante el ejercicio de toda una carrera militar para ascender al candidato, lo cual podrá ser realizado en las oportunidades que prescribe el artículo 41 de la ley en referencia.

Por tanto, todo oficial sometido a evaluaciones conserva su derecho a que el resultado de una investigación se asiente sobre la base de unos hechos que reflejen en todo caso el mérito o no para ser propuesto para el ascenso. Con ello, se intenta dotar de seguridad jurídica la situación de los militares que son evaluados por las autoridades castrenses, en el sentido de que conozcan los hechos que fueron seleccionados por tales autoridades y que motivaron la decisión dictada en el procedimiento de ascenso.

(Sentencia de Amparo ref. 439-2002 de fecha 19/09/2003)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA

No es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal declara la existencia o no de la violación a un derecho constitucional, y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente deberá liquidar los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda, equivalente al valor del agravio ocasionado.

(Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO RENE HERNÁNDEZ VALIENTE

Definitivamente la Sala de lo Constitucional fija su competencia; pero no puede, una vez abierta la jurisdicción, negar a los intervinientes la oportunidad procesal de argumentar y probar, lo cual ocurre con un sobreseimiento prematuro.

El criterio de la Sala ha sido siempre denegar el sobreseimiento en esta fase del proceso; sin perjuicio de ponderar la solicitud después de los siguientes pasos procesales, que operan como garantía de los justiciables.

El sobreseimiento en esta etapa equivale a una improcedencia liminar, que ya no es posible, una vez admitida la demanda y suspendido el acto reclamado.

Lo que procede es evaluar la procedencia del principio "rebus sic stantibus", sin cerrar la puerta, puesto que no se ha llegado ni a oír suficientemente a los intervinientes.

(Sentencia de Amparo ref. 889-2002 de fecha 12/03/2003)

SEGURIDAD JURÍDICA

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, es necesario partir de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.". Al respecto debe señalarse que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir que, desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. En este mismo sentido, se ha sostenido que la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio, sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por

procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

(Sentencia de Amparo ref. 243-2001 de fecha 23/01/2003)

Sobre la seguridad jurídica la Sala de lo Constitucional ha manifestado que dicho concepto jurídico incluido en la Constitución es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; y que además, no es sólo el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también debe ser entendido como seguridad jurídica como concepto inmaterial, es decir, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

(Sentencia de Amparo ref. 534-2002 de fecha 26/02/2003)

La Seguridad Jurídica constituye pues un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos.

Al respecto, Enrique Alvarez Conde en su libro de Derecho Constitucional, sostiene que la Seguridad Jurídica es un principio que afecta directamente a los ciudadanos, pues éstos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar " la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho"

(Sentencia de Amparo ref. 379-2000Ac de fecha 12/03/2003)

SEGURIDAD JURÍDICA: EXIGENCIAS BÁSICAS

Las exigencias básicas de la seguridad jurídica pueden englobarse en: 1) Corrección funcional, que implica la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación; es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley, que emana de la soberanía popular a través de sus representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, lo cual constituye el fundamento del Estado de Derecho; y 2) Corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico.

(Sentencia de Amparo ref. 947-2002 de fecha 07/07/2003)

Relaciones

(Sentencia de Amparo ref. 946-2002 de fecha 11/07/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 948-2002 de fecha 11/07/2003)

(Sentencia de Amparo ref. 741-2002 de fecha 11/07/2003)

SENTENCIA ESTIMATORIA. EFECTO RESTITUTORIO

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

(Sentencia de Amparo ref. 243-2001 de fecha 23/01/2003)

Reconocida por esta Sala la existencia de agravio, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, tal como lo prevé el articulo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El fundamento básico de ello es, lógicamente, que de la sentencia depende en gran parte la ideal articulación entre la disposición constitucional y su propia efectividad. Por ello las sentencias pronunciadas por este Tribunal pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión. Así, éstas pueden ser, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, ya sea invalidando las actuaciones consecuentes del acto reclamado y por lo tanto afectadas con la violación constitucional, o simplemente confirmando y validando los efectos adoptados por una medida anterior tendente a su conservación; y, por otro lado aquéllas que reconocen de manera declarativa la existencia del derecho violado del recurrente de acuerdo al contenido constitucional invocado.

(Sentencia de Amparo ref. 705-2000 de fecha 28/01/2003)

SENTENCIA ESTIMATORIA. PROCESO CIVIL DE LIQUIDACIÓN

Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-.

Y es que, es precisamente la norma contemplada en el artículo 245 de la Constitución, la que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, como el presente, a promover un proceso civil de liquidación de daños y perjuicios.

(Sentencia de Amparo ref. 243-2001 de fecha 23/01/2003)

SERVIDORES PÚBLICOS: NECESARIO PROCESO PREVIO A SU DESTITUCIÓN

El incumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados públicos y municipales en ningún momento puede entenderse como una causal de aplicación automática para separar a un servidor público de su cargo, sino que es después del proceso requerido tanto por la ley como por la Constitución misma, que dichas causales pueden aplicarse; por lo que bajo ninguna circunstancia, la mera cita de artículos de la Ley de Servicio Civil, exhime a una autoridad de cumplir con su obligación constitucional de diligenciar un proceso previo a la toma de decisión de despedir a un servidor público.

No obstante esta Sala comprende que en algunas ocasiones los servidores públicos pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente la imposición de sanciones, incluyendo su despido, esto no se constituye en motivo para que la autoridad competente se apresure a aplicar dichas sanciones omitiendo seguir el proceso o procedimiento que por obligación constitucional debe diligenciar.

(Sentencia de Amparo ref. 648-2002 de fecha 23/06/2003)

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

La Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 31 numeral 2 establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado; al respecto este Tribunal en anteriores ocasiones ha interpretado que los efectos se producen aún cuando la declaración de conformidad con el acto sea previa al proceso, caso contrario significaría una grave afectación a la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos. Los sujetos jurídicos deben aceptar las consecuencias de sus propias actuaciones, sobre todo en los aspectos pecuniarios –por naturaleza renunciables-. Habiendo establecido el legislador expresamente en el artículo 31 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la causal de terminación por sobreseimiento, debido a la "expresa conformidad con el acto reclamado", la Sala se ve imposibilitada de proseguir con el proceso, por lo que no puede entrar a hacer consideraciones sobre la existencia o no de violación constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 404-2002 de fecha 14/01/2003)

Relaciones

(Sobreseimiento de Amparo ref. 22-2001 de fecha 14/01/2003)

La idea fundamental de someter a esta Sala el conocimiento de presuntas vulneraciones a categorías jurídicas de orden constitucional, es que se enjuicie la conformidad o disconformidad con la Constitución de los actos que las generan, siempre que produzcan efectos directos perjudiciales en la esfera jurídica de los justiciables. Así, además de examinarse que el sujeto pasivo de la pretensión esté legitimado, se observa que el acto u omisión de autoridades o particulares produzca un agravio y que el mismo persista, es decir, que tenga un efecto de tracto sucesivo. Esto implica que, si al momento de proveer la decisión final, esta Sala estima que la violación constitucional ha cesado, ya no puede efectuar el juicio de fondo pertinente, y conforme a la ley, se ve obligada a sobreseer.

Y es que no tendría sentido alguno que ante el desaparecimiento del agravio y de la violación constitucional, se continúe con la tramitación de un proceso de amparo, ya que justamente el acto contra el cual se reclama se ha desvanecido. Por ello, al cesar el efecto negativo violatorio, también debe cesar el conocimiento jurisdiccional en esta sede a través del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 405-2002 de fecha 14/01/2003)

Interpretando los artículos 14 número 2 y 31 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal puede afirmar que en un proceso de amparo, si la autoridad demandada no es precisamente aquélla que realizó en forma directa el acto reclamado, dicho proceso no puede prosperar y finalizar con una sentencia, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora y, por lo tanto, carecería de legitimación pasiva para intervenir en este proceso.

Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio se advierta, el pronunciamiento de esta Sala será distinto, no obstante tener siempre como telón de fondo el rechazo de la pretensión implícita en la demanda. Si dicho defecto es apreciado in limine se tendrá que declarar improcedente la demanda de conformidad con lo que estipula el artículo 14 número 2 de la citada ley; pero si aquél es advertido en la prosecución del mismo, a través de

cualquier medio probatorio, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo de forma anormal mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

(Sentencia de Amparo ref. 759-2002 de fecha 21/03/2003)

Es importante conocer el Derecho Procesal- y en este caso el Derecho Procesal Constitucional- porque es condición necesaria para resolver el fondo de la petición, que se cumplan con los requerimientos mínimos que se exigen en esta rama del derecho. Esto lleva a que la Sala de lo Constitucional publique sus resoluciones, para que los gobernados conozcan jurisprudencia, pidiendo captar que es lo que se requiere para lograr una sentencia estimatoria. Partiendo de lo anterior, se tiene que cuando son varios los sujetos que le causan agravio al demandante, y éste sólo demanda a uno, la posibilidad de la admisión se cierra y, si por falta de información suficiente en la demanda, ante la duda inicial, se admite; se sobresee posteriormente, tomando en cuenta los informes de la autoridad demandada. También, no existe oposición en la jurisprudencia nuestra, que cuando el supuesto agraviado tiene vías para combatir y obtener un resultado favorable a sus pretensiones y no las utiliza, termina el proceso con un sobreseimiento por haberse admitido indebidamente, si es que al recibirse la demanda, el Tribunal no se percatara de la anomalía, rechazándola al inicio. El defecto en la demanda, da motivo para que con fundamento en el artículo 31 numeral 3 L.Pr.Cn., se pronuncie un sobreseimiento.

(Sentencia de Amparo ref. 981-2002 de fecha 23/06/2003)

TERCERO BENEFICIADO

El tercero beneficiado en el amparo es un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional. Por tal razón, la Ley de Procedimientos Constitucionales posibilita su intervención en este proceso, siempre que se observen ciertos presupuestos, a fin de permitirle actuar -si lo considera conveniente- en defensa de los intereses o prerrogativas que ha obtenido o pretende obtener de la conservación o ejecución del acto que se controvierte.

PRESUPUESTOS PARA LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

Entre los presupuestos cuyo cumplimiento debe verificar esta Sala para autorizar la intervención de terceros en este proceso constitucional, se destacan: (a) que exista conexidad entre la petición del tercero y el objeto procesal, para admitir su consideración y decisión juntamente con éste; (b) que se alegue y demuestre un interés propio, actual y directo en la causa que se controvierte -en el caso del amparo éste se determina por la obtención de un beneficio real y efectivo con la preservación o realización del acto reclamado; y (c) que exista un proceso pendiente, pues esta intervención carecería de sentido práctico si el proceso no se ha iniciado o ha finalizado.

Sentencia de Amparo ref. 889-2002 de fecha 12/03/2003)

TITULARIDAD DE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS PROTEGIBLES

la falta de titularidad efectiva de la categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no, en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a este Tribunal a rechazar ab initio la demanda formulada a través de la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de Amparo ref. 1356-2002 de fecha 17/01/2003)

Relaciones

(Improcedencia de Amparo ref. 1238-2002 de fecha 20/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 41-2003 de fecha 20/01/2003)

(Improcedencia de Amparo ref. 1208-2002 de fecha 24/01/2003)